

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 5
seis ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6'25
seis ..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

todos los Ayuntamientos que han dejado transcurrir los plazos señalados por la ley municipal, á fin de que sin pérdida de tiempo, procedan á discutir y votar sus Presupuestos, al objeto de que para la fecha fijada estén en este Gobierno, con el fin de ser examinados y autorizados, si procediese, con la mayor premura posible; en la inteligencia de que si alguna Corporación municipal dejase sin cumplir este servicio, en las fechas designadas, me verá obligado á exigir la responsabilidad que proceda, por su negligencia y apatía en cumplir las órdenes superiores.

Segovia, 28 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Según comunicación dirigida á este Gobierno por el Sr. Alcalde de Valdevacas de Montejo, se ha presentado la enfermedad variolosa en la ganadería lanar del vecino de dicho pueblo Bonifacio Agraz del Cura, habiendo sido señalado para el aislamiento del ganado, el terreno siguiente: Término de la Embrada condirección al Norte hasta el río de Riaza y sitio de la Calderona; desde dicho punto con dirección al Este hasta el vallejo de Carramoral y cotera de Corrales; y desde aquí, por el camino de la Mata, en dirección del Poniente, hasta los huertos del arroyo. Utilizará como bebederos las aguas del Tollarón y río de Riaza.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Segovia, 29 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El Sr. Alcalde de Lastras del Pozo, me comunica que al vecino de aquella localidad D. Francisco del Pozo, se le extravió el 24 del actual, un potro de su propiedad, sin que á pesar de sus gestiones sepa su paradero.

Lo que se publica en la presente para que por las autoridades y Guardia civil de la provincia, se proceda á la busca y captura de dicha res, poniéndolo en conocimiento de aquella Alcaldía, caso de ser habida.

Segovia, 29 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Un potro de tres años, pelo rojo, cola negra larga, alzada siete cuartas próximamente, bien puesto, algo bronceo y con una rozadura de una untura en la pata derecha cerca de la nalga.

El vecino de Nieva, D. Doroteo Gómez Aguado, ha participado en aquella Alcaldía, que con fecha 12 del actual, se le extravió una res asnal, sin que hasta la fecha y á pesar de las gestiones hechas, sepa su paradero.

Lo que se hace saber por medio de la presente á fin de que por las Autoridades y Guardia civil de la provincia, se proceda á la busca y captura de dichas res, manifestándolo caso de ser habida á la citada Alcaldía.

Segovia, 29 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Un pollino-buche, de seis meses de edad, pelo negro, cola larga, entero.

El Alcalde de Madrona, me comunica haber sido hallado en aquel término municipal un cerdo, cuyo dueño y procedencia se

ignora, y que se encuentra á disposición del que acredite su propiedad, pudiendo reclamarlo en el término de quince días; pues de no hacerlo así, será vendido en pública subasta como dispone el vigente Reglamento para el Régimen y Administración de reses mostrencas.

Segovia, 26 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Un cerdo sin castrar, como de arroba y media de peso; pelo cárdeno; tiene blancas las patas delanteras y paletas; es Begisano.

El Alcalde de Castroserna de Arriba, me comunica haber participado á su Autoridad el vecino de aquella localidad, D. Pedro Benito Hernan2, que en el sitio titulado las "Cordovinas," encontró una res lanar degollada por los animales dañinos, la cual fué recogida y puesta en depósito en casa del vecino Mariano Alvaro, ordenándole su arreglo y salazón en la parte no magullada.

Y á los efectos del vigente Reglamento para el Régimen y Administración de reses mostrencas, se publica en este Boletín oficial para que su dueño pueda reclamarla en el plazo de quince días; pues de no hacerlo así, será vendida en pública subasta como dicho Reglamento dispone.

Segovia, 26 de Octubre de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas de la res

Varón, picado en vena, en la piel no se le advierte pegue alguna, solo existe la oreja derecha y lleva una muesca rajada para atrás inclinada.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombra-



dos por esta Junta provincial de Instrucción pública Maestros interinos de la Escuela elemental de niños de Valledado, á D. Alejandro Carretero Merino; de la incompleta mixta de los Huertos, D.<sup>a</sup> Andrea Alvarez Gómez, y de la ídem de Riahuelas, D. Félix Verdugo Páez, extendiéndose sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 27 de Octubre de 1910.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las reiteradas instancias y manifestaciones de todas clases que se vienen dirigiendo, ó haciendo, respectivamente y desde hace tiempo, á este Ministerio, con motivo de las deficiencias observadas en la organización y funcionamiento del Montepío general de Médicos titulares, en las que se ha ido condensando la necesidad de poner término á diferencias de apreciación que, al cesar, pueden contribuir al restablecimiento de la finalidad para que fué creado dicho organismo, en el cual deben reflejarse las legítimas aspiraciones de los elementos que la integran; justifican la oportunidad de proponer las medidas que han de contribuir á poner término á un estado de cosas que no debe proseguir, y cuya solución establecerá fácilmente la norma necesaria para regularizar, ó resolver, según los casos, dentro de la más estricta justicia, todo lo concerniente al porvenir del referido organismo.

Como puntos de partida para la realización de este cometido se ha tenido en cuenta:

1.º Que como consecuencia de la visita de inspección girada á petición de la Junta de gobierno y patronato, se convocó, por Real orden de 27 de Abril de 1908, la primera Asamblea general extraordinaria de médicos titulares, que aprobó ciertas bases, por considerar erróneos los cálculos hechos en las tablas de su reglamento de 17 de Octubre de 1905;

2.º Que con objeto de que el nuevo Reglamento tuviera todas las garantías de acierto indispensables para el mejor éxito de la obra, este Ministerio solicitó la opinión de diversas entidades y personas peritas respecto á la viabilidad de las tablas reguladoras de pensiones, coincidiendo todas en asegurar que las mismas habían sido calculadas con exagerado optimismo;

3.º Que consultado sobre este particular el Instituto Nacional de Previsión, este dió unas bases que fueron aprobadas, con ligeras observaciones, por los demás peritos á quienes se pidió dictamen sobre el mismo punto;

4.º Que á fin de conocer el parecer de los socios y de resolver de conformidad con los mismos, se dictó la Real orden de 19 de Julio de 1909 y Circular de la Inspección General de Sanidad, del 23 del mismo mes, en la que se copiaban íntegras las bases sobre orientación de los Montepíos, formuladas por el Instituto de referencia, y se solicitaba de los socios su conformidad con éstas, ó se les consultaba, en otro caso, sobre la liquidación de las cuotas que hubiesen ingresado, con la pérdida ó ganancia que pudiera corresponderles;

5.º Que 2.115 asociados contestaron al requerimiento aludido pidiendo la liquidación de sus cuotas por no convenirles la continuación en el Montepío; 112 solicitaron la reorganización de esta entidad; 62, la aclaración de las bases; 23, que la administración se entregase á los Médicos, y el resto no emitió su voto.

En vista de lo expuesto, y considerando que no existe criterio definido entre los asociados acerca de extremos tan importantes como lo son los relativos á si se ha de estimar al Montepío en estado de liquidación ó si debe seguir funcionando con nuevas bases, ya que las antiguas las juzgaron inexactas la Inspección y la Asamblea de Mayo de 1908:

Considerando que la Comisión administrativa especial, nombrada á instancia de la misma Asamblea, reiteradamente ha manifestado en este Ministerio sus deseos de ser relevada en sus cargos:

Considerando que para fijar definitivamente el criterio de los asociados y proteger, cual es debido, sus intereses se hace precisa, mucho más después de recientes sucesos que no es del caso enumerar, la reunión de una Asamblea extraordinaria que delibere acerca de las mencionadas cuestiones, proponiendo á este Ministerio la resolución que acuerde; y si estima beneficiosa la reorganización, formule las tablas de cálculo, hechas por personas de reconocida competencia que aseguren su cumplimiento á los socios en los plazos que se fijen:

Considerando que, además, debe designarse en la misma Asamblea la Comisión ú organismo directivo que, asumiendo las atribuciones que se le confieran en dicho acto se encargue de liquidar ó administrar, según lo que se acuerde, los intereses del Montepío y á la que la Comisión actual hará entrega documentada de todo lo que pertenece á la colectividad, obre en su poder; y

Considerando la misión inspectora y de patronato que corresponde á este Ministerio en casos como el presente, en el que se trata de restablecer la normalidad en el funcionamiento de una Asociación regulada por

Estatutos y disposiciones que forman su ley constitutiva, y contra las cuales no puede irse más que en caso de que vulneren las leyes ó la moral, siendo por tanto los asociados los que deben resolver en todo lo que concierne á los fines para que se constituyeron;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á los asociados del Montepío general de Médicos titulares á una Asamblea extraordinaria, que será presidida por el Inspector general de Sanidad interior, y la cual tendrá lugar en esta Corte, en los días 4 y siguientes de Noviembre próximo, para resolver sobre los siguientes extremos:

A. Conveniencia para los asociados de la liquidación del Montepío, devolviendo á los mismos el importe de sus cuotas con las utilidades que pudieran corresponderles.

B. Reorganización del mismo, ratificando ó rectificando, según lo estimen procedente, las bases propuestas por la Asamblea de Mayo de 1908, pero sometiéndose á cálculos que sean viables y puedan cumplirse debidamente.

C. Oportunidad de asimilarse á alguna entidad de las que funcionen en España actualmente y que ofrezca las garantías indicadas en el apartado anterior.

D. Fórmula de devolución, caso de llegar á un acuerdo sobre la liquidación de las cuotas, con los beneficios que les correspondan á los socios que soliciten no continuar formando parte del Montepío.

E. Designación de la Comisión, Junta ó Consejo que haya de liquidar ó administrar, en su caso, el Montepío.

2.º Actuarán de Secretarios de la Asamblea los dos socios más jóvenes que concurren á la misma;

3.º Podrán tomar parte en las deliberaciones y votaciones previas hasta quedar constituida, todos los que conservaban su carácter de asociado al convocarse la que se celebró en 26 de Mayo de 1908, según la lista entonces formalizada á los efectos de la regla C de la Real orden de 27 de Abril de dicho año, y que reclamen de las oficinas del Montepío la tarjeta de identificación hasta el día 26 del mes actual.

La comparecencia podrá ser personal ó por representación otorgada por escrito con la firma del que haga la delegación y sello y firma del Subdelegado de Medicina del distrito á que pertenezca, sin cuyo requisito será nula.

Cada representación otorgada se contará para todos los efectos como un voto.

Si el que diere su representación hubiera suscrito algún boletín á favor de la liquidación, en

cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio de 1909, este voto se considerará como ratificado si no le modificare en el plazo de veinte días, á partir de la publicación de esta Real orden, ó concediendo nueva representación en contrario sentido á otro asociado que concorra á la Asamblea;

4.º La Comisión administrativa, especial, en funciones actualmente, podrá tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea, con voz pero sin voto, poniendo á disposición de ésta, para su examen, los libros de contabilidad y dando á conocer los detalles con ella relacionados;

5.º Las votaciones serán nominales, y para tomar acuerdo, será necesaria la mayoría de los votos que representen los presentes, sumados á los emitidos conforme al apartado 4.º del número 3.º precedente;

6.º Los acuerdos tomados en la Asamblea se elevarán á este Ministerio, á los quince días de adoptados, para su conocimiento y resoluciones que procedan;

7.º Una vez aprobada la propuesta de nuevo organismo que haya de hacerse cargo de la liquidación del Montepío, ó de su administración, en la forma que se acuerde, la Comisión administrativa especial que hoy funciona, la hará entrega, bajo el inventario duplicado que firmarán ambos organismos, de todo lo concerniente á los documentos, papeles, etc., que hoy están bajo su custodia;

8.º Caso de llegarse á la liquidación, esta deberá practicarse en lo que reste de año, y este Ministerio se reserva la facultad de nombrar un Inspector que inspeccione los trabajos del organismo, designado por la Asamblea. Los documentos acreditativos de la liquidación deberán entregarse en el Ministerio antes del último día del mes de Enero de 1911;

9.º La Superioridad general de Sanidad interior interesará de las Compañías de Ferrocarriles que se faciliten, á los assembleístas que acrediten esta condición, los medios de transporte más económicos necesarios para que concurren al acto que se convoca por esta Real orden; y

10. Esta disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1910.—Merino.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1910.)



496

Jefatura provincial de Fomento

Arrendamiento de locales para los servicios Agronómicos de esta provincia

ANUNCIO

Con arreglo a las prescripciones vigentes y a los planos y pliegos de condiciones constables en el expediente de concurso de locales que obra en este Centro, se invita a las Corporaciones provincial y Municipal, y propietarios urbanos de esta Ciudad, a la presentación de ofertas de locales en arriendo para la instalación de los mencionados servicios.

El expediente estará de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura, sitas en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, todos los días laborables de nueve a una, a fin de que pueda ser conocido por los interesados.

El plazo de oferta es de treinta días, a partir del de la publicación del presente anuncio de concurso de locales.

Segovia, 22 de Octubre de 1910.— El Jefe provincial de Fomento, Arturo Carsi.

497

Jefatura provincial de Fomento

CIRCULAR

Habiendo sido en fecha muy reciente declarada oficialmente flexerada esta provincia, y dada la importancia que revisten para evitar la propagación de las enfermedades en los vegetales cultivados, las Juntas de defensa contra las plagas del campo, interesando por la presente circular a los señores Alcaldes de los pueblos abajo citados o a todos aquellos a quienes por oficio me dirigí ayer o a todos aquellos que aun no han remitido la relación de propietarios, médico o maestro que han de formar las expresadas Juntas, para que en plazo brevísimo procedan a reunir a los señores que la han de formar, procedan a nombrar los que faltan en cada pueblo y me den cuenta con toda urgencia de las personas en que han recaído los cargos de Presidente y Secretario y tener de ese modo su nombramiento definitivo.

Segovia, 22 de Octubre de 1910.— El Jefe de Fomento, Arturo Carsi.

PARTIDO DE CUÉLLAR

Fuente el Olmo de Iscar

- D. Castor Alonso de Pedro. Gregorio Alonso Gómez. Mariano de la Fuente Martín. Avelino Pérez García. Angel García Lorente.

Fuenteplayo

- D. Remigio Gilsanz Barrero. Ruperto Illana López. Ramón Molino Martín. Lúcas Andrés Calvo. Remigio Martín Cantalejo.

Fuentepeñel

- D. Felipe González Gómez. Buenaventura González Lázaro. Angel Cruz Antolín. Quintín González Gómez. Cayetano López Martín.

Fuentesauco

- D. Aniceto Muñoz Cano. Juan Diez García. Angel Sanz Antolín. Gonzalo Gil Martín. Salvador González García.

Fuentes de Cuéllar

- D. Leoncio Gómez Barrio. Salustiano Ortega Herranz. Isaac Sastre Santos. Esteban Palomero Ruano.

Laguna de Contreras

- D. Casimiro de la Fuente. Justo González Arranz. Ruperto Bengoa Arranz. Nicasio Fuente Paúl. Juan Melero de Frutos.

Lastreas de Cuéllar

- D. Florentino Sanz Ballesteros. Mariano de Frutos Herrero. Mariano Arranz de Pablos. Nemesio Abad Benito. Genaro Cabrero Fernández.

Lovingos

- D. Félix Bayón Pascual. Eloy Minguela Acebes. Isaac Sastre Santos. Pedro Santos Olmo.

Mata de Cuéllar

- D. León Martín Tribiño. Marcelino Muñoz Gómez. Francisco Blanco Martín. Ildefonso Gómez Sancho. Marcelino Esteban García.

Moraleja de Cuéllar

- D. Cándido Valentín Sanz. Esteban Bayón Cid. José Conde Losada. José Muñoz Matesanz. Julián Muñoz Romero.

Navalmanzano

- D. Marcelino Sanz Alvarez. Casimiro Aguado Alvarez. Francisco Senín Sanz. Antonio Gil Vicente. Sinforoso González Gilsanz.

Olmbrada

- D. Antonio García Ortega. Antonio Valentín Pascual. José Conde Losada. Rafael Centeno Crespo. Manuel Valentín Sanz.

Hontalbilla

- D. Pedro Merino Merino. Juan Patricio Marín y Martín. Sandalio Sanz. Bernardo de Frutos. Pascual Torres.

Pinarejos

- D. Antero Martín Otones. Andrés Alvarez Domingo. Trifón Palomares Domingo. Antonio Gil Vicente. Saturnino Escribano Fuentetaja.

Pinaregrillo

- D. Francisco Frutos Elmenor. Juan Santos Alvarez. Buenaventura Santos Gilsanz. Ramón Santos Herranz. Baldomero Herrero Lozano.

Remondo

- D. Florentino Gómez García. Pedro Alonso Sanz. Bernardino Martín Lozano.

Sacramenia

- D. Blas Martín Esteban. Francisco Andrés Martín. Francisco Martín Calvo. Casimiro Sanz de Frutos. Francisco Arranz Fernández.

Samboal

- D. León Muñoz Martín. Rufino Pérez García. Ruperto Galindo Laguna. Francisco Rodríguez Albear. Félix Bartolomé Rojas.

San Cristóbal de Cuéllar

- D. Gabino García Merinero. Telesforo Gilsanz Sastre. Cándido Díaz San José. Victorio Marinerio Zarzuela. Pedro García Velasco.

San Martín y Mudrián

- D. Santiago Fuentetaja Santos. Pedro Fuentetaja Olmos. Pedro Fuentetaja Escribano. Mario Guillén Sulate. Mauricio Plaza Herrero.

San Miguel de Bernuy

- D. Pedro Navas García. Evaristo Martín Gómez. Pascual Gómez Cimarra. Antonio de Frutos Peña.

Torreadrada

- D. Anacleto Delgado Peña. Gabriel Sanz Pascual. Gabriel Sanz Lázaro. Mariano González Burgos. Luis Tejedor.

Torrecilla del Pinar

- D. Felipe Alvaro Matesanz. Braulio Barroso Alvaro. Vicente de Santos Martín. Luis Montalván Mazas. Felipe Villa Moreno.

Valledado

- D. Juan Fraile Gómez. Juan de la Calle García. Ciriaco Vírveda Páez. Julio Cuaresma Méndez. Vicente de Vicente Alvarez.

Vegafria

- D. Francisco García Martín. Juan Sanz González. Mariano Díez Velasco. José Conde Losada. Justo Lázaro Rojo.

Villaverde de Iscar

- D. Agapito Arqueros Encinas. Dionisio Garnarra Rodríguez. Braulio del Caño Arranz. Domingo Fernández Ventura. Ulpiano Aguado.

Zarzuela del Pinar

- D. Santiago Pérez García. Martín Olmos Pastor. Gumersindo Olmos Pastor. Basilio Calvo Manrique. Matías García Miguel.

Gomezarracin

- D. Bonifacio Arranz Ibáñez. Canuto Bahon Ibáñez. Domingo Bahon y Bahon.

La Salceda

- D. Lucio Cantalejo. Bernardo Pecharromán. Ipólito Velasco Sanz. Francisco Páez Hernando. Antonio Velasco Sanz.

Riaza

- D. Vicente Gonzalo Pérez. Mariano Carrinero Cerazo. Saturnio Ruiz Bravo. Gregorio Villalvilla Sanz. Pedro Martínez González.

Estebanvela

- D. Leonardo Ferrero. Domingo Briviesca. Angel Sierra.

589

Jefatura provincial de Fomento

CIRCULAR

El Consejo de vigilancia de la región por virtud de la convocatoria realizada, ha adjudicado los siguientes premios:

Relación de los premios otorgados por el Consejo de vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, a los agricultores, ganaderos, industrias y obreros agrícolas de esta Región Agronómica.

Explotaciones.—Viti-vinicolas.— primer premio.—Desierto.

Segundo premio, remunerado con 450 pesetas, a D. Lucidio Gala, por su finca de Castronuevo de Esgueva.

Tercer premio, remunerado con 200 pesetas, a D. Teodosio del Fraile, por su finca de Villalón.

Otro tercer premio, remunerado con 200 pesetas, a D. Casiano Arroyo, por su finca de Moradillo, (Burgos.)

Mención honorífica, remunerada con

150 pesetas, a D. Antonio Pérez, por su finca de Valtiendas, (Segovia.)

Cultivo cereal.—Primer premio.—

Desierto. Segundo premio, remunerado con 500 pesetas, a D. Martín Capillas Franco, por su arrendamiento de Navillas, en Navabuena, (Valladolid.)

Industrias Agrícolas ó pecuarias.—

Primer premio, remunerado con 500 pesetas, a D. Pedro Gómez Mateo, por su Cooperativa de lechería y mantequería, de Valdeavellano de Terra, (Soria.)

Segundo premio.—Desierto.

Los dos premios acordados para explotaciones agro-pecuarias, han sido declarados desiertos.

Premios a Obreros Agrícolas.

Primer grupo.—Premios establecidos.—Tres de 150, 100 y 50 pesetas, respectivamente, a los obreros que más se distinguen en el conocimiento y manejo de los instrumentos de cultivo.

Premios adjudicados.—Un accesit de 25 pesetas, al obrero Santos Cuéllar, de Valladolid.

Segundo grupo.—Premios establecidos.—Tres de 150, 100 y 50 pesetas, respectivamente, a los obreros que mejor conozcan el funcionamiento y empleo de las máquinas de siembra y recolección.

Premios adjudicados.—El primero de 150 pesetas, a Eloy Rodríguez García, de Villanueva de Duero, (Valladolid.)

Tercer grupo.—Premios establecidos.—Tres de 150, 100 y 50 pesetas, respectivamente, a los obreros que mejor conozcan y practiquen el ingerto y poda de la vid.

Premios adjudicados.—El primero de 150 pesetas, a Benigno Redondo Merino, de Mucientes, y el tercero, de 50 pesetas, a Modesto Herrera Benito, de Viana de Cega.

El premio extraordinario de 100 pesetas, acordado para aquel obrero que mayores conocimientos demostrara en los tres grupos, ha sido declarado desierto.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los interesados de esta provincia.

Segovia, 27 de Octubre de 1910.— El Jefe provincial de Fomento, Arturo Carsi.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Los individuos de Clases Pasivas que tengan consignadas sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre.—Montepío civil y Jubilados.

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Retir. dis de guerra.

Días 5 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 27 de Octubre de 1910.

—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Eloy Blanco de Andrés, vecino que f. ó de Araya, en la causa que se le siguió por asesinato de Ignacio de Andrés

465



Sanz, en el año de mil novecientos siete, se sacan por tercera vez á pública subasta y sin sujeción á tipo, las fincas que al efecto y en unión de otros bienes se embargaron á dicho Eloy, la cual tendrá lugar el día veintinueve de Noviembre próximo á las once del mismo en la sala Audiencia de este Juzgado, los inmuebles que con su respectiva tasación se mencionan á esta continuación, sitos en los términos municipales de que también se hará mérito, ó sean como siguen:

*En término municipal de Arevalillo.  
Partido judicial de Sepúlveda*

1. Una casa compuesta de planta baja con su corral, portada y cuadra, en el casco de dicho pueblo de Arevalillo, y su calle de los Pajares, número tres, con su pozo y brocal de piedra, situado en el corral, que todo en junto mide dos mil metros cuadrados, y linda por su frente ó entrada, con la calle pública de los Pajares; derecha, portada de Quintín del Barrio; izquierda, con casa de Pedro Contreras, y espalda, cerca corral de Rodrigo Tejedor; tasada pericialmente en 1.500 pesetas.

2. Una tierra en término del pueblo de Arevalillo, al sitio del Valle, de cabida diez y nueve áreas; linda por Oriente, Plácido Arribas; Sur, Anastasio de Frutos; Poniente, Martina de Andrés, y Norte, Pedro González; en 175 ídem.

3. Otra en el mismo término al sitio del Hítel de los Horcajos, de cabida veinte áreas; linda por Oriente, Bernardo Blanco; Sur, Manuel de Frutos; Poniente, Quintín Tejedor, y Norte, monte Enebral; en 50 ídem.

4. Otra tierra en el camino de Pedraza, de cabida de treinta áreas; que linda por Oriente, con el mencionado camino; Sur, Guillermo Tejedor; Poniente, Pedro Contreras, y Norte, Isidro Barrio; en 50 ídem.

5. Otra tierra monte de enebro, en el sitio de la Fuente del canto, de cabida cuarenta áreas; linda por Oriente, Calixto Otero; Sur, Quintín Tejedor; Poniente, Manuel de Frutos, y Norte, suerte y partición de Antonio y Máximo Blanco; en 125 ídem.

6. Otra tierra al sitio del Vallejo Culebrilla ó cerca de Frutos, de cabida nueve áreas; linda Oriente, Martina de Andrés; Sur, suerte de los hermanos; Poniente, Mariano Martín, y Norte, Germán Camajón; en 15 ídem.

7. Una suerte de monte encima al sitio de Valdesugo, de cabida veintinueve áreas; que linda Oriente, Guillermo Tejedor; Sur, José Blanco; Poniente, la cascada, y Norte, el camino; en 75 ídem.

8. Otra de igual clase monte bajo de encina, de cabida quince áreas; linda Oriente, Pedro González; Sur, el Río Cega; Poniente, Isabel Blanco; y Norte, Ignacio de Andrés; en 40 ídem.

9. Otra suerte al sitio de las Ombrias, monte de encina bajo, de cabida quince áreas; linda á Oriente, Julián de San Pedro; Poniente, Pedro González; Sur, Plácido Arribas, y Norte, José Blanco; en 30 ídem.

10. Una tierra al sitio del Chaparral, de cabidas diez y ocho áreas; linda á Oriente, de Martina de Andrés; Sur, Manuel de Frutos; Ponientes, Guillermo Tejedor, y Norte, la cañada; en 75 ídem.

11. Una tierra al sitio de Valdomingo, de cabida cuarenta áreas; linda por Oriente; la vereda; Sur, baldíos; Poniente, Isabel Blanco, y Norte, Martina de Andrés; en 25 ídem.

12. Otra tierra al sitio de Carraveja ó Orcajada, de cabida tres áreas; linda Oriente, Matías Ramón; Sur,

vereda; Poniente, Juan Blanco, y Norte, vereda de Valdillo; en 15 ídem.

13. Otra al sitio de la Zorra, de cabida siete áreas; linda á Oriente, Pablo Blanco; Sur, una linde; Poniente, Engracia Calle, y Norte, Valentina Tapias; en 70 ídem.

14. Otra al sitio del Pico, de cabida seis áreas; linda á Oriente, Nicolás Ramos; Sur, Atanasio Martín; Poniente, Julián de San Pedro, y Norte, Isabel Blanco; en 40 ídem.

15. Otra al sitio de las Caceras de la Nava, de cabida nueve áreas; linda á Oriente, Julián de San Pedro; Sur, Valentina Tapias; Poniente, Pedro González, y Norte, camino; en 20 ídem.

16. Otra al sitio de Robledo ó de la pared nueva, de cabida tres áreas; linda Oriente, Santos Clemente; Sur, Plácido Arribas; Poniente, Rodrigo Tejedor, y Norte, Julián del Barrio; en 30 ídem.

17. Otra al sitio de Carranza, de cabida diez áreas, linda Oriente, Calixto Otero; Sur, María Sanz; Poniente, Bernardo Blanco, y Norte, Hilario Blanco; en 15 ídem.

18. Otra al sitio del prado de las Encinas, de cabida seis áreas, noventa centiáreas; linda Oriente, Manuel de Frutos; Sur, Felipe del Barrio; Poniente, Víctor Pastor, y Norte, Gumersindo Llorente; en 20 ídem.

19. Otra al sitio del hoyo de las Caceras, de cabida tres áreas; linda por Oriente, Juan López; Sur, José Arribas; Poniente, Teodoro Blanco, y Norte, Guillermo Tejedor; en 30 ídem.

20. Una cerca al sitio de las Eras, de cabida tres áreas, linda Oriente, Rodrigo Tejedor; Sur, Pedro González; Poniente, el camino, y Norte, Isabel Blanco; en 30 ídem.

21. Otra al sitio de la Tablilla, de cabida setenta centiáreas; linda por Oriente, Leoncio Pastor; Sur, Calixto Otero; Poniente, el camino, y Norte, Pedro González; en cuatro ídem.

22. Una viña al sitio de Bañuelos, de cabida cuatro áreas, veinte centiáreas; linda á Oriente, Mariano González; Sur, Pedro González; Poniente, Manuel Contreras, y Norte, Mantel de Frutos; en 50 ídem.

23. Otra viña al sitio de la calleja Valdenaya, de cabida seis áreas; linda á Oriente, Martina de Andrés; Sur, y Poniente, Valentín del Barrio, y Norte, Martina de Andrés; en 50 ídem.

24. Otra al sitio de las viñas de abajo, de cabida tres áreas; linda por Oriente, Valentín Martín; Sur, Plácido Arribas; Poniente, María Sanz, y Norte, Manuel de Frutos; en 20 ídem.

*En término municipal de Puebla de Pedraza.—Partido judicial de Sepúlveda*

25. Una tierra al sitio de Gayota, de cabida diez y ocho áreas; que linda por Oriente, con Isidro del Barrio; Sur, otra de Anastasio de Frutos; Poniente, otra de Nicolás Sebastián, y Norte, otra de Anacloto de Andrés; tasada en 20 pesetas.

*En término municipal de Valleverdes y Guijar.—Partido judicial de Segovia*

26. Una tercera parte de tierra centenera, en término del Guijar, y sitio del Cerro de los Valladares, de cabida seis áreas, setenta y cinco centiáreas; linda Oriente, suerte de Juana Blanco; Sur, tierra de Calixto Otero; Poniente, otra de José Blanco, y Norte, otra de Julián de Miguel; tasada en tres pesetas.

27. Mitad de una cerca de tercera calidad, en el mencionado término, al sitio de Carrasiera, de cabida nueva

áreas, y ochenta y dos centiáreas; linda Oriente, suerte de José Blanco; Sur, Poniente y Norte, cercas de Ruperto de Antonio; en 200 ídem.

28. Una tercera parte de una tierra de tercera calidad, en el mencionado término y sitio de la Orcajada, de cabida nueve áreas, y treinta y cuatro centiáreas; linda Oriente, camino de Muñoveros; al Sur, otra de Manuel Blanco; Poniente, vereda de Valdesillas, y á Norte, tierra de Matías Ramos; en dos ídem.

29. Otra de segunda calidad, en el mencionado término del Guijar, al sitio del Pico ó Robledo, de cabida cuatro áreas, noventa y una centiáreas; linda á Oriente y Sur, tierra de Catalina Alvaro; á Poniente, tierra de Mariano García, y á Norte, otra de Quintín del Barrio; en cinco ídem.

30. Otra tierra de tercera calidad, en el expresado término y sitio del Barranco del Arreportero, de cabida nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, linda á Oriente y Sur, tierra de Vicente Barrio; á Poniente, vereda de Arreportero, y á Norte, tierra de Pablo Blanco; en 30 ídem.

31. Otra tierra en el mismo término del Guijar y sitio del Barranco Arreportero, que perteneció á Lorenzo Borreguero, de cabida setenta y cinco estados; y linda á Oriente, tierra de Pedro Antón; á Sur, otra de Matías Ramos; á Poniente, otra de Tomás Antón, y á Norte, otra de Martina de Antonio; en 18'75 ídem.

*En término municipal del Cubillo.—Partido judicial de Segovia*

32. Una cerca en dicho término y sitio del Fresno, linda por Oriente, con un peñasco; Sur, cerca de Víctor Pastor; Poniente, camino del Fresno, y Norte, cerca de Pablo Blanco; de veinte estados de cabida; tasada en 26 pesetas.

33. Una tierra al sitio del mencionado término, al sitio de los Vallejuelos; linda á Oriente, con tierra de Francisco Tapias; Sur, con la de Justa Virseda; Poniente y Norte, otra de Juan Barrio, de ochenta estados; en 210 ídem.

34. Otra al propio término y sitio del Valle de Malonso; linda por Oriente, con tierra de Faustino Postigo; Sur y Norte, eriales, y Poniente, tierra de Bruno Mínguez; de setenta estados de cabida; en 105 ídem.

35. Otra en el mismo término, al sitio del Dardo; linda por Oriente, con tierra de Francisco Huerta; Sur, prados de Requirada; Poniente, tierra de Tomás de Frutos, y Norte, prado de Tomás Virseda; de ciento treinta estados; en 16 ídem.

36. Mitad de una tierra en el aludido término, al sitio de la casa de Arriba; linda por el Oriente, con tierra de Lorenzo Borreguero; Sur, con tierra de Jorge Esteban; Poniente, otra de Esteban Martín, y Norte, la de Víctor Pastor; tiene setenta estados; en 40 ídem.

37. Mitad de una tierra en el repetido término, al sitio de la Nava Rozuelos; linda Oriente, con tierra de Víctor Pastor; Sur, con la de Simón de Frutos; Poniente, prado de Pedro Santos, y Norte, tierra de Agustín Tapias; de ciento treinta estados; en 34 ídem.

38. Una tierra en el mismo término, al sitio de las Pilillas; linda á Oriente, con tierra de Lucas Tapias; Sur, la de Lorenzo Calle; Poniente, con la de Andrés Blanco; Norte, otra de Juan Trapero; tiene doscientos cincuenta estados; en 33 ídem.

39. Una era en el mencionado término, al sitio del Barrio de Arriba; linda á Oriente, con era de José

Moreno; Sur, con la de Pascual Bruno; Poniente, entrada de eras de Lorenzo Borreguero; de veinte estados; en 50 ídem.

40. Otra en el susodicho término, al sitio de los Escobares, camino de Caballar Viejo; linda á Oriente y Norte, eriales; Sur, tierra de Pablo Blanco, y Poniente, el camino Viejo de Caballar; en 30 ídem.

Total en junto, 3 376'75 pesetas.

Por tanto, quien quiera interesarse en la compra de los inmuebles que quedan descriptos, podrán verificarlo en el día, sitio y hora mencionados, con la condición de consignar, para poder tomar parte en la subasta y antes de dar principio á la misma, el diez por ciento, según determina el artículo mil quinientos de la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo de cuenta del rematante el proveerse de títulos de indicados bienes por no haberlos presentado el condenado Eloy Blanco, ni aparecer de autos que los tuviera al serle embargados.

Dado en Sepúlveda á trece de Octubre de mil novecientos diez.—Modesto Domingo.—El Secretario accidental, Pedro Revilla.

604  
*Alcaldía de San Ildefonso*

Terminados los repartos y padrones de las contribuciones territorial y urbana que han de regir en este término municipal durante el año próximo de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan durante dicho plazo, presentar las reclamaciones que á su derecho crean justas, las cuales se atenderán al reglamento vigente; pues transcurrido que sea el mismo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

San Ildefonso, 28 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Joaquín Armengol.

Igual anuncio y por igual plazo, hacen las

*Alcaldías de los siguientes pueblos:*

Cuesta  
Ciruelos de Coca  
Montejo de la Vega de la Serrezuela  
Encinas  
Cerezo de Arriba  
Serracín  
Gallegos  
Borcimuel  
Pajarejos  
Ventosilla  
Cobos de Segovia  
Paradinas  
Balisa  
Remondo  
Casla  
Veganzones  
Cedillo de la Torre  
Sotillo  
Matabuena  
Caballar  
Sanchoñuño  
Juarros de Rómoros  
Ochando  
Chatún  
Etreros  
Zamarramala  
Martín Muñoz de la Dehesa  
Aldeonsancho  
Castroserna de Abajo  
Navafía  
Riaguas de San Bartolomé  
Tabanera la Luenga  
Zarzueta del Pinar  
Siguero  
Marazuela



# BOLETIN OFICIAL



## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 31 DE OCTUBRE DE 1910

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 3 de Abril de 1900, el Censo general de la población de España y sus posesiones, se llevará a efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1911, en la Península e Islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa Occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no estén constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes con los de Estado y de Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones, acomodándose, en lo posible, á los preceptos de la Instrucción que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º La inscripción de los habitantes será nominal en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas á domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante y los demás datos necesarios para distinguir la población de *Derecho* y la de *Hecho*, en forma que sean comparables en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto á los datos necesarios para conocer la población de *Derecho* y la de *Hecho*, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etcétera, en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de diez ó más edificios y albergues

y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y sus posesiones, y referido á la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas, en el caso de que no se hubieren ya consignado en cumplimiento de órdenes dictadas con este objeto por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán, en primer término, responsables de las ocultaciones de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales ó de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación ó la falsa distribución de habitantes.

Art. 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y á las Juntas censales, para evitar ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo mejor éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden á los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda

encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Censo general de los habitantes de España el día 31 de Diciembre de 1910, según lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1900 y en el Real decreto de esta fecha.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA INSCRIPCION DE LOS HABITANTES

*Datos que se deben consignar, patronímicos, personales, civiles, sociales, de nacimiento ó lugar de origen, de residencia legal, de nacionalidad.*

*Cédulas de familia y colectivas. Cómo se deben consignar los datos en ellas.*

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará el día 31 de Diciembre de este año 1910, por inscripción nominal y simultánea, en todos y cada uno de los Municipios de la Península e islas adyacentes y en los territorios de la Nación que no están constituidos en Municipios, y se inscribirán en él todos los habitantes que existan el expresado día en dichos Municipios y territorios, ya sean españoles ó extranjeros, residentes presentes ó residentes ausentes, ya sean transeúntes.

Los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de HECHO.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de DERECHO.

Art. 2.º Serán considerados para los efectos del Censo de que se trata, como residentes presentes, los que reúnan las condiciones siguientes, á saber:

1.º Los que habiendo pernoctado el día del empadronamiento ó de la inscripción censal en el término municipal tuvieran adquirida en él la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la vigente ley Municipal, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma Ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento, vecinos ó domiciliados, por llevar dos ó más años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados en el padrón municipal.

2.º También se considerarán como residentes presentes en el término municipal en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de residencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, inclu-

so los Carabineros y Guardia Civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y comandancias de los Cuerpos e Institutos armados, y hayan pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal.

3.º Con el mismo carácter de residentes presentes serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los presos en la cárcel de partido sentenciados y pendientes de conducción á los Establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, se considerarán residentes presentes en el término municipal en que radique la indicada cárcel.

5.º Los individuos confinados en un establecimiento penal, se considerarán residentes presentes en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

6.º Se considerarán como residentes presentes los militares en activo servicio pertenecientes á los Cuerpos acuartelados ó alojados que el 31 de Diciembre de este año pernocten en el término municipal donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él, y el Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá el con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa) clasificándolos como residentes presentes, ya sean ó no cabezas de familia.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como transeúntes en el punto donde pernocten, y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor serán inscritos en el Censo como residentes ausentes.

7.º Los individuos de las familias de militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados que pernocten el día de la inscripción en el término municipal donde tiene su destino ó reside la plana mayor del Cuerpo ó Cuerpos á que pertenecen dichos militares, se considerarán también como éstos, residentes presentes.

8.º Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para la inscripción, en cuanto al domicilio legal, como la generalidad de los habitantes, y por consiguiente, serán residentes presentes ó residentes ausentes, según pernocten ó no en el término municipal donde tienen su residencia la noche del Censo.

9.º La residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto donde se halla destinado.



10. Se considerarán como *residentes presentes*, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si pernoctan dentro del término municipal en que tiene su residencia la comunidad á que pertenecen, todos los individuos de Conventos de Religiosos de ambos sexos en clausura; los de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos que viven en comunidad, pero no sujetos á clausura; los pertenecientes á Comunidades análogas de hombres ó de mujeres que están dedicados á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no clausura sus individuos.

Art. 3.º Se considerarán, para los efectos del Censo, *residentes ausentes* en un término municipal, los que siendo vecinos ó domiciliados en el mismo con arreglo á la vigente ley Municipal, pasen la noche del 31 de Diciembre de este año en otro Municipio, y además los que, debiendo ser considerados *residentes presentes* por estar comprendidos en algunos de los párrafos del artículo anterior, no pueden serlo por la sola circunstancia de pasar la noche de la inscripción fuera del término municipal en que tienen su residencia.

Art. 4.º Son *transeuntes* para los efectos del Censo los que pasen la noche de la inscripción en un término municipal y no hayan adquirido aún el derecho á ser inscritos como *residentes presentes* en el mismo Municipio, por no hallarse comprendidos en ninguno de los párrafos del art. 2.º

En general, todos los que figuren inscritos como *residentes ausentes* en un Municipio, por tener su residencia legal en él, y pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio distinto de aquel en que tienen su residencia, deben ser inscritos *transeuntes* en el Municipio donde pernocten el 31 de Diciembre de este año.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los tres últimos artículos, se tendrá presente en la inscripción de los habitantes:

1.º Para ser inscripto como residente ausente, no basta estar ausente de su domicilio la noche de la inscripción censal, sino que se requiere pasar dicha noche fuera del término municipal en que radica su domicilio.

2.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de labor ó de recreo en el campo del mismo término municipal, para pasar en ella alguna temporada, se inscribirán como *residentes presentes* en la casa donde hayan pasado la noche de la inscripción, pero si la inscripción se hizo en la casa rural, la cédula, después de recogida, se unirá á la de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

3.º Los que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, cumpliendo deberes de sus respectivos Ministerios, cargos ó ocupaciones, como el eclesiástico, médico, sanador, hermana de la Caridad, Juez, los internos en colegios, academias, seminarios; los enfermos en hospitales, casas de salud; los que estén detenidos por la Autoridad; los empleados de Vigilancia ó Policía nocturna; los pastores, peones camineros, guardas de Ferrocarriles, torreros de faros; los presos en la cárcel todavía no sentenciados, y, en general, cuantos pasaran la noche de la inscripción fuera de su domicilio; pero en punto ó establecimiento situado dentro del término municipal donde radica su casa ó vivienda, se inscribirán como *residentes presentes* en las cédulas de

sus respectivas familias, ó en las cédulas de sus amos con quienes viven, si fueran sirvientes ó dependientes y no tuvieren familia, ó en la cédula colectiva de la comunidad religiosa á que pertenezcan, si fueren religiosos. Los detenidos por la Autoridad y los presos en la cárcel todavía no sentenciados; los enfermos de los hospitales, casas de salud, se inscribirán también en la cédula colectiva de la cárcel en la cual pernocten, ó en la del hospital para asegurar su inscripción; pero pondrán nota de las señas de su domicilio, para que la Junta Municipal del Censo pueda comprobar si su familia lo ha incluido en su cédula correspondiente, y evitar la duplicidad de inscripción, y lo mismo se dice respecto de los alumnos internos en colegios, seminarios académicos, etc. Los presos en la cárcel todavía no sentenciados, se inscribirán en la cédula colectiva de la cárcel como *transeuntes* si tienen su residencia legal en otro término municipal, en el cual se inscribirán como *residentes ausentes*.

4.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Seguridad u Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo *aunque se hallen acuartelados*; cada uno de éstos se inscribirá en su cédula de familia, al tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal, formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transeuntes*.

5.º Si el día de la inscripción se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal todos los individuos de una familia, se inscribirán todos como *residentes ausentes* en cédula de familia en el Municipio de su residencia legal, para lo cual la Comisión y el Agente repartidor correspondiente recabará los datos necesarios, apelando al testimonio de los porteros y vecinos y comprobándolos con el padrón municipal.

6.º Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque se empadronará en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

7.º Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, se inscribirán en las cédulas de sus familias como *transeuntes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezca como *ausentes*.

8.º Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán inscritos como *residentes ausentes* en la cédula de ésta, y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, serán inscritos por la Comisión y sus Agentes repartidores, como *residentes ausentes*, según se expresa en el párrafo 5.º anterior, y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si los viajeros de que se trata fueran *transeuntes*, no se inscribirán en el punto de salida sino en el de llegada, en donde se empadronarán como *residentes presentes* si tuvieran su residencia legal en el punto de llegada, y como *transeuntes* si no la tuvieran.

9.º Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los capitanes y tripulantes de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes* en su domicilio legal, como *transeuntes* si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero, y viajando por mar en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que se verifique la inscripción en tales condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y capitanes ó patronos de buques, las cédulas de inscripción correspondiente que para este fin les habrán sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

10. Serán inscritos como *transeuntes*:

a) Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada, cuya *plana mayor se halla en otro Municipio*.

b) Los tripulantes de buques de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término municipal distinto de aquel adonde se halle destinado.

c) Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes *no emancipados*, cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

11. Serán inscritos como *residentes ausentes* todos los individuos militares que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto, ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor, pero si el Hospital radica dentro del término municipal, los militares que en él pernocten serán clasificados como *residentes presentes*.

12. Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como *transeuntes*, señalándoles como residencia legal, el punto donde se halle la citada plana mayor.

13. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia Civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que hayan recibido al efecto en su domicilio, pero *no incluyéndose* el Jefe de la familia, y haciendo constar por medio de nota que la causa de la omisión consiste en que figura empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

14. Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el Establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho Establecimiento los inscribirá en cédula colectiva como *residentes ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos, los empadronará también, pero como

*transeuntes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que estén ejecutando los trabajos.

15. Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transeuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar á su destino, el Director del Establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá la Junta municipal del Censo, para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente Agente repartidor.

16. Los sobrestantes ó capataces de obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., cuyas obras *se están ejecutando en despoblado*, se inscribirán en cédula de familia á los trabajadores que las tengan en su compañía, y en cédula colectiva á los trabajadores que no tengan familia ó la tengan en Municipio distinto de aquel en que se hallen trabajando el día del Censo, y también se inscribirán en cédula colectiva los sobrestantes ó capataces, si no tienen familia en su compañía, debiéndose inscribir como *transeuntes* ó como *residentes*, según les corresponda.

17. El capitán ó el patrón del buque mercante surto en puerto se inscribirá en cédula de familia con los individuos que componen la tripulación, como si fueran empleados ó dependientes, y dará una cédula colectiva, en la que estarán inscritos los viajeros que no constituyan familia. Si hay viajeros que tengan en su compañía familia, éstos se inscribirán en cédula de familia. Todos se clasificarán como *transeuntes* ó como *residentes*, según les corresponda.

18. Se inscribirán como *residentes presentes* ó como *transeuntes*, según les corresponda en el punto de partida, los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje antes de aquella hora, *no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes*.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de su familia ó en la de la fonda, casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no hubiesen de emprender viaje alguno.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el artículo 2.º (párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º) y en el artículo 5.º anterior (párrafos 6.º, 7.º, 10, 11, 12), referentes á la inscripción de los militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas ó Institutos del Ejército, y á los diversos cuerpos de la Armada, no olvidando que respecto de éstos últimos, la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra, es el punto donde se halla destinado.

Art. 7.º De cada individuo inscrito en el Censo, se harán constar los datos siguientes:

1.º El nombre y sus dos apellidos (paterno y materno). Si no tuviera nombre, por ser recién nacido, se pondrá *recién nacido*. Cuando se ignore algún apellido se pondrá una *T* en lugar del apellido que se ignora.

Detrás del segundo apellido se pondrá la letra *A*, si está ausente; la letra *T*, si es *transeunte*, y la letra *E*, si es extranjero.

2.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día 31 de Diciembre de 1910, pero si se comprenderán todos los que hayan nacido ese día hasta la hora indicada.

3.º Sexo del inscrito.—Se expresará



sará si es varón ó es hembra con las abreviaturas, Var. ó Hem.

4.º Se expresará la edad por años cumplidos.

Los que no hayan cumplido un año, la expresarán por meses cumplidos, y los menores de un mes, por días, y al efecto, detrás de la cifra que exprese la edad se pondrá la palabra años, si tiene uno ó más de uno; la palabra meses, si un mes ó menos de doce meses; la palabra días, si tiene menos de un mes.

5.º El estado civil se expresará con las palabras soltero, casado ó viudo.

6.º Se expresará el parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia, diciendo si es el cabeza de familia, ó la esposa, hijo, sobrino, nieto, pariente, sirviente, administrador, huésped, etc.

En las cédulas colectivas se expresará la clase y condición dentro de la colectividad.

7.º La instrucción elemental se expresará contestando Sí ó No á las preguntas ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?, que se hacen en las casillas correspondientes de la cédula de inscripción.

8.º La naturaleza ó punto donde nació el individuo inscrito, se expresará consignando, los españoles, el Ayuntamiento y la provincia á que pertenece el pueblo ó punto donde nació; y los extranjeros, expresarán la Nación á que corresponde el punto ó lugar donde nacieron.

9.º Los extranjeros consignarán su nacionalidad, ó sea la Nación de la que son súbditos ó ciudadanos.

10. La profesión, oficio ú ocupación debe expresarse de modo que se dé á conocer la clase de trabajo á que el individuo se dedica.

Los niños de ambos sexos dirán si van á la escuela.

Las mujeres que sólo estén dedicadas á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, expresarán su ocupación con las palabras labores de su casa.

Las mujeres que ejerzan alguna profesión literaria, científica, ó se ocupen de alguna labor mecánica ó industrial, ó se dediquen al comercio, ó tengan algún título académico, deben expresar de modo que se conozca claramente la clase de trabajo ó la clase de labor á que se dedican.

Con igual claridad expresarán su profesión los varones, y cuando tengan más de una, dirán las que ejerzan, comenzando por la que más les produzca.

Los Médicos, Farmacéuticos, Ingenieros, Arquitectos, Abogados, etc., expresarán estas profesiones, aunque no las ejerzan, consignando esta circunstancia.

No se emplearán nombres genéricos, como empleado mecánico, industrial, etcétera, sino que se expresará la clase de empleo (del Estado, de la provincia, del Municipio), de Empresa particular, Banco, etc., y la clase de labor mecánica, ó la clase de industria, etc., á que se dedica.

En la casilla de la profesión, únicamente se clasificarán como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, y los ancianos é incurables acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

11. Para expresar la residencia legal ó punto donde tiene el individuo inscrita su residencia como vecino ó como domiciliado, los españoles consignarán el Ayuntamiento y la provincia, y los extranjeros, que no tengan su residencia en España,

consignarán la Nación en donde la tienen, pero si aun sin perder su carácter de extranjeros, por no haberse naturalizado en España, tienen su residencia legal ó habitual en esta Nación, por hallarse empadronados en algún Municipio de la misma, consignarán también el Ayuntamiento y la provincia donde tienen dicha residencia.

Se tendrá presente sobre este concepto de la residencia legal, lo detalladamente expuesto en los artículos 2.º, 3.º y 5.º, y en cada uno de sus párrafos.

12. Para expresar el tiempo que lleva de residencia en el término municipal, en el cual se inscribe cada individuo, consignará detrás de la cifra que lo exprese la palabra años, si lleva más de uno; ó la de meses, si lleva más de treinta días y menos de doce meses; y la palabra días, si sólo hiciera días que se hallaba en dicho término municipal, como sucederá á muchos transeúntes, y podrá suceder también á algunos empleados públicos, militares, etc., aunque no sean transeúntes, según lo expresado en los párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10.º del artículo 2.º.

13. En la casilla correspondiente de la cédula se consignará si el individuo inscrito está ausente del término municipal en donde se inscribe y tiene su residencia, ó si es transeúnte en dicho Municipio; y si está ausente, expresará el Ayuntamiento y provincia donde se halle el ausente la noche de la inscripción; y la nación si estuviese en el extranjero.

Art. 8.º La inscripción en el Censo de que se trata, y con los datos relacionados en los artículos anteriores, se hará en cédulas de familia y colectivas; las primeras son blancas, destinándose para el objeto que su nombre indica; las segundas azules, y se destinan para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia; colegios de enseñanza, fondas ú hoteles, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de la cédula.

El encabezamiento tiene por objeto expresar detalladamente los datos de la vivienda de la familia ó de la colectividad que se inscribe en ella. Este encabezamiento dará á conocer no sólo la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal del mismo, y el nombre de la Sección censal á que pertenece la cédula, sino también cuál es en nombre y la clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío), y otras compuestas de diez ó más edificios y albergues, y las que no formando grupos de diez ó más, se hallan diseminadas por el término municipal del Ayuntamiento á que corresponde la cédula, con expresión de la calle, plaza y número de la casa ó de la vivienda que ocupa la familia inscrita en la cédula. Este es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, que en cada Municipio dará á conocer el total de habitantes inscritos en cada una de las entidades y viviendas aisladas que forman el respectivo Ayuntamiento, por lo cual debe llenarse completamente el encabezamiento de que se trata.

El cuerpo de la cédula está destinado á consignar los nombres de los individuos inscritos y datos relacionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Para los efectos de la inscripción en las cédulas del Censo

de que se trata, se considera como familia:

a) Un matrimonio sólo ó con hijos, sirvientes y criados, constituye una familia; sus individuos se inscribirán en cédula de esta clase ó blanca.

b) Un viudo ó viuda solo ó con sus hijos y criados, también constituye una familia, la cual se inscribirá en cédula blanca.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios, sean ó no parientes, constituyen dos familias, y cada una se inscribirá en su correspondiente cédula blanca.

d) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este matrimonio, se considerarán dos familias y se inscribirán en dos cédulas blancas ó de familia, distintas.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad é emancipado, que viva por su cuenta en una vivienda ú hogar con sus criados y sirvientes, se considera como familia, con éstos, y se inscribirá en cédula blanca.

f) Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados se inscribirá en cédula de familia distinta.

g) En los conventos de varones ó de hembras, la Comunidad se considerará como una familia colectiva, la cual se inscribirá en cédula azul ó colectiva.

h) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, de alienados; en los colegios, seminarios, academias de internado, etc., se considerarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo establecimiento y necesitarán para inscribirse tantas cédulas blancas como sean las familias, una para cada familia.

Los enfermos, los acogidos, los alienados, los colégiales, etc., se considerarán como una familia colectiva y se inscribirán en cédula azul, y si además hubiese alguna Comunidad religiosa en alguno de dichos establecimientos, esta Comunidad se inscribirá en cédula colectiva ó azul distinta de los enfermos acogidos, etc. Las cédulas de familia de estos establecimientos las firmará el respectivo cabeza de familia, pero las cédulas azules ó colectivas del mismo establecimiento las firmará el Director, el Jefe ó el encargado del establecimiento.

i) En los Cuarteles y casas Cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se inscribirá en cédula colectiva ó azul que firmará el Jefe de la fuerza, pero se considerarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo edificio-cuartel y estas familias se inscribirán cada una en su correspondiente cédula blanca que firmará el cabeza de familia, pero sin incluirse él, por estar ya inscrito en la cédula colectiva de la fuerza, haciendo constar, sin embargo, esta circunstancia.

j) Para los efectos del Censo se considerará cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, se inscribirán en cédula blanca aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término municipal.

Art. 10. El cabeza de familia ó Jefe de establecimiento que verifique la inscripción debe autorizar con su firma la cédula correspondiente.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados, y las firmarán expresando la causa de no firmarla el cabeza de familia ó Jefe del establecimiento. Tendrán en cuenta al extender la cédula lo siguiente:

1.º Que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en el término municipal ó Ayuntamiento, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento, y además que deberá hacer constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó el establecimiento del que da la cédula de inscripción.

2.º Que en la inscripción de los individuos de la cédula deberá seguirse este orden, á saber:

a) El cabeza de familia, su mujer, los hijos, los parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes, ya estén ausentes fuera del término municipal.

b) Los individuos vecinos ó domiciliados en otros términos municipales, ó los extranjeros que pernecten en la casa ó en el establecimiento, la noche de la inscripción.

c) Detrás del último apellido del ausente pondrá la letra A; detrás del transeúnte la letra T, y detrás del extranjero la letra E.

CAPITULO II. Procedimiento para la distribución y recogida de las cédulas de inscripción.

— Obligación que tienen los habitantes de inscribirse. — Sanción penal de los que no cumplan este deber.

Quiénes se consideraran empleados públicos para los efectos de esta Instrucción. — Penas en que pueden incurrir.

Art. 11. La distribución de las cédulas de familia y colectivas se verificará en la fecha más próxima posible al 31 de Diciembre de este año 1910, y la recogida de las mismas tendrá lugar después de este día, en la fecha más próxima posible al 1.º de Enero de 1911, teniendo en cuenta, para una y otra operación, las condiciones de cada Sección, la cultura de los habitantes de la misma, y otras circunstancias que permitan á las Juntas municipales y sus Comisiones calcular el tiempo que necesitan los agentes repartidores para diligenciar las cédulas de las familias que no sepan llenarlas, y para revisar las que han sido diligenciadas por los cabezas de familia, con el fin de ver si les falta algún dato ó requisito.

Las comisiones, atendiendo á estas circunstancias, fijarán á los agentes los plazos para distribuir las y para recogerlas, subordinándolos á estas tres condiciones, á saber:

1.º Que no quede familia alguna ni establecimiento ó colectividad sin entregarle su correspondiente cédula.

2.º Que no quede cédula alguna sin recoger y sin ser examinada para recabar en el acto de recogerla, á ser posible, el dato ó requisito que le falte; y

3.º Que la distribución no comience antes del 24 de Diciembre, y la recogida quede terminada, con todas



los requisitos expresados, el día 6 de Enero, sin falta.

Esta distribución y recogida de cédulas se hará como se dispone en el capítulo V, artículo 46 de esta Instrucción, al tratar de las obligaciones de los Agentes repartidores, teniendo también presente lo que dispone el artículo 13.

Art. 12. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 13. Las Juntas municipales, las Comisiones de Sección y los Agentes repartidores, tendrán especial cuidado en la distribución y recogida de cédulas en los casos siguientes, á saber:

1.º Cuando se trate de entregarlas en Conventos de uno ú otro sexo, en los que dejarán cédulas colectivas.

2.º A Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito, que necesitan cédula colectiva para la fuerza, y de familia si existen pabellones en donde residan familias de los Jefes y Oficiales, etc.

3.º Cuando hayan de entregar cédulas en fondas ó hoteles, casas de huéspedes, casas de dormir, posadas, ventas, capitanes ó patronés de buques mercantes surtos en puertos, á cuyos dueños ó encargados se deberán dejar cédulas colectivas para que inscriban en ellas á los huéspedes que no constituyen familia ó á los viajeros que tampoco la tengan en su compañía, si se trata de buques mercantes, y además las cédulas de familia ó blancas precisas para que se inscriban las familias de los dueños y capitanes ó patronés, con sus dependientes ó sirvientes particulares y con los tripulantes del buque mercante y para los huéspedes y pasajeros del buque que tengan consigo familia.

4.º Cuando se trate de entregar cédulas en Hospitales civiles y militares, Cuarteles de inválidos, casas de dementes, hospicios, asilos de mendicidad, casas de maternidad, escuelas pías, seminarios, colegios de enseñanza con internado, academias de internos militares ó civiles, colegios de sordomudos y ciegos, Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios, á cuyos Directores, Jefes, Rectores ó Superiores dejarán cédulas colectivas y cédulas blancas ó de familia.

En una cédula azul ó colectiva se inscribirán todos los individuos que dan carácter al establecimiento; en otra, también colectiva distinta, se inscribirán los empleados, profesores y dependientes del establecimiento que no tengan en el mismo familia, y si hubiere comunidad religiosa, ésta se inscribirá también en cédula colec-

tiva distinta de las anteriores, y se dejarán cédulas blanca ó de familia para inscribirse en una el Jefe del establecimiento con su familia, si la tiene consigo, y en cédulas distintas de familia, los demás cabezas de familia que tengan á ésta en su compañía en el mismo establecimiento.

5.º A los Sobrestantes ó Capataces de obras públicas ó privadas que se refieran á carreteras, ferrocarriles, minas, canales y cualesquiera otras obras, se les entregará cédula azul ó colectiva para inscribirse ellos si no tienen familia en su compañía ó en el término municipal en donde se hace la inscripción y todos los trabajadores que tampoco la tengan, y les entregará cédulas de familia para inscribirse á aquellos cabezas de familia que la tengan en su compañía ó dentro del término municipal en el cual se hallan trabajando.

6.º También se entregarán cédulas azules y blancas á los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche no hayan de llegar al punto de su destino después de esa hora.

En las cédulas de familia se inscribirán los viejos que lleven consigo á su familia.

7.º Se entregarán varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de cada familia excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella, teniendo en cuenta que las cédulas de familia sólo están impresas por una sola cara y tienen 15 líneas, y las azules por las dos caras.

Cuando se hayan llenado todas las líneas de la cédula y queden individuos por inscribir, continuará la inscripción en otra cédula, que se unirá á la primera, formando las dos una sola.

Art. 14. Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, las Juntas municipales, y muy especialmente los Alcaldes Presidentes y los Secretarios de las mismas, cuidarán de situar agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las Estaciones de ferrocarril y en las Administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando y que por su manifestación expresá ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término municipal.

Art. 15. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede exonerarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos con los datos precisos y con los requisitos que se prescriben en esta Instrucción. Los que así no lo hicieron incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujera ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de faltas, con sujeción á las leyes, los

que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción ni la entregasen á la Autoridad en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Art. 16. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieran para repartir las cédulas, recogerlas, y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 17. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes, de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades, de la Administración Central, Provincial ó Municipal ó de elección popular, sino también los que se nombran especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código Penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de las Comisiones de Sección y los Agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo 2.º del artículo 380 del Código Penal, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 18. Sin perjuicio de las correcciones á que pueden dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos del Censo de que se trata, tanto preparatorios como relativos al empadronamiento y depuración de los datos al mismo concernientes y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores civiles nombrarán desde luego delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta, á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes, que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los Agentes repartidores ó á los funcionarios que dejan incumplimentado algún servicio de los encomendados á las Comisiones de Sección ó á las Juntas municipales.

## CAPITULO III

Organismos que han de intervenir en los trabajos del Censo de población.— Juntas provinciales y Juntas municipales.— Ajuntamientos de estas últimas.— Agentes de comisión.

Art. 19. Auxiliarán á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien encarga la ley de 3 de Abril de 1900 la formación del Censo general de población de 31 de Diciembre de este año, las mismas Juntas provinciales y municipales que con el título de Juntas del Censo de población fueron creadas por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio de este año, aprobada por Real orden de igual fecha, para la formación de la Estadística de viviendas, entidades, edificios y albergues, á las cuales se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la misma, y en su consecuencia constituirán las Juntas provinciales del Censo de población:

1.º El Gobernador civil, Presidente.

2.º El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

3.º El Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística.

4.º El Fiscal de la Audiencia Territorial, donde le hubiere; en su defecto, el de la Audiencia Provincial, y á falta de éste el Juez de primera instancia ó instrucción más antiguo.

5.º El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

6.º Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será propuesto por la Diputación ó por la Comisión Provincial de la misma.

7.º Un Vocal de la Junta provincial del Censo electoral, que será propuesto por el Presidente de esta Junta electoral.

8.º El Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno el más antiguo.

9.º El Ingeniero Jefe del servicio agrónomo de la provincia.

10.º El Inspector de primera enseñanza de la provincia.

11.º El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto. En caso de enfermedad de éste, ó cuando no pudiera asistir á la sesión por otro motivo que siempre deberá justificar ante el Gobernador Presidente, le sustituirá en dicha Secretaría el individuo que le siga en categoría en la oficina provincial de Estadística, pero este sustituto sólo podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones de la Junta que se promuevan en la sesión á que asista en sustitución de dicho Jefe provincial. Este Jefe dará cuenta á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico en todos y cada uno de los casos en que no concurra á la sesión de la Junta provincial, expresando la causa de no haber asistido á la misma.

Art. 20. Como consecuencia también del artículo anterior, constituirán las Juntas municipales del Censo de población:

1.º El Alcalde que será Presidente.

2.º El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral que será Vicepresidente.

3.º Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

4.º El Registrador de la Propiedad, donde le haya, y si hay más de uno, el más antiguo.

5.º El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.



6.º Un Catedrático del Instituto General y Técnico designado por el Claustro, donde le haya.

7.º El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

8.º El Arquitecto municipal donde le haya, y si hay más de uno, los dos más antiguos.

9.º Un Jefe ú Oficial de la Guardia Civil, donde le hubiere, que designará el primer Jefe de la Comandancia de la provincia.

10. Un Jefe ú Oficial del Ejército en activo ó en la reserva, donde la hubiese, que designará el Gobernador militar de la provincia.

11. Un Jefe ú Oficial de la Armada, donde le hubiese, que designará el Jefe del Departamento marítimo.

13. Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde las hubiese, que nombrará el Alcalde.

12. Un Vocal de la Junta municipal de Reformas Sociales, que será propuesto por esta Junta.

14. El Oficial ó Auxiliar de Estadística que siga en categoría al Jefe de la oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico en las capitales de provincia.

15. El Director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

16. Todos los Maestros varones, municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17. El Comandante del puesto de la Guardia Civil, donde la haya, y no forme ya parte de la Junta un Jefe ú Oficial del mismo Cuerpo.

18. El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

19. El Jefe ó encargado del Negociado de la Estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será Vicesecretario de la Junta.

Art. 21. Las Juntas provinciales tendrán su residencia en las capitales de provincia, y las municipales en la capital del Ayuntamiento respectivo.

Art. 22. Publicados en un solo número del *Boletín oficial* de cada provincia, en cuanto salgan á luz en la *Gaceta de Madrid* la presente Instrucción y el Real decreto que la preceda prestándole su aprobación, los Gobernadores civiles y los Alcaldes cubrirán las vacantes que en las Juntas provinciales y municipales, respectivamente, del Censo de población hubiesen ocurrido desde la última sesión celebrada con motivo de la Estadística de viviendas, de entidades, y edificios y albergues, y dentro de los seis días posteriores á esta publicación, convocarán á las correspondientes Juntas censales, para dar comienzo desde luego al estudio y preparación de todo lo necesario al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Instrucción, en la parte muy principal é importante que á las expresadas Juntas censales corresponde.

Cuando á las sesiones que celebren las expresadas Juntas no concurran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Si no concurrieran á algunas sesiones que celebren dichas Juntas los Presidentes de las mismas, las presidirán los respectivos Vicepresidentes, y á falta de éstos, presidirá el Vocal de más edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 23. Con el carácter de adjuntos colaboradores de los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, pero sin derecho á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas municipales, los Alcaldes podrán nombrar á los vecinos ó residentes del Ayuntamiento respectivo, que por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que residen, se presten á cooperar personalmente ó por medio de sus deudos ó dependientes, al mejor éxito y economía de los trabajos que el Gobierno encomienda á dichas Juntas, las cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso efectivo y la acción personal de los buenos ciudadanos.

Art. 24. a) Para auxiliar á las mencionadas Juntas municipales, y á las Comisiones de Sección en que éstas se dividan, los Alcaldes nombrarán, además, los Agentes de comisión que sean precisos, para que dichas Comisiones puedan disponer y ejecutar con método y ordenadamente las operaciones que se les confían, dentro de los plazos señalados.

Estos Agentes de comisión podrán elegirse:

1.º Entre los diversos dependientes del Municipio con aptitud para realizar los trabajos que les encomienden las Comisiones en que se divida la Junta municipal.

2.º Entre los dependientes que en su representación y por patriotismo y amor al Municipio en que residen, presenten á los Alcaldes los vecinos ó residentes nombrados adjuntos colaboradores de la Junta municipal á que se refiere el anterior artículo 23.

3.º Entre los escribientes y dependientes, aptos para este efecto, de las oficinas provinciales y del Estado que los respectivos Jefes de las mismas puedan facilitar, sin perjuicio ni retraso de los correspondientes servicios oficiales, previa invitación al efecto de los Alcaldes.

4.º Agentes especiales retribuidos por el Ayuntamiento para los trabajos de que se trata.

5.º Entre los empleados públicos y clases de tropa á quienes el Gobierno de S. M. imponga la obligación de ponerse al servicio de las Juntas municipales para distribuir y recoger cédulas censales en los últimos días de Diciembre de este año y en los primeros del siguiente, si es que tiene por conveniente ordenarlo así.

b) Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población abrirán un libro de actas en que se consignen las de las sesiones que celebren; estas actas habrán de estar autorizadas por los Vocales que concurran á la sesión, siendo los Secretarios de las respectivas Juntas los responsables de la falta de cumplimiento de lo que se previene sobre este particular.

#### CAPITULO IV

##### Trabajos de las Juntas municipales.

Art. 25. En la primera sesión que celebren las Juntas municipales, después de enteradas de la trascendencia é importancia de los trabajos que les confía la presente Instrucción, nombrarán del seno de las mismas una ponencia, de la que formarán parte el Arquitecto municipal donde la haya,

ó dos Arquitectos si hubiera más; de uno, el Secretario de la Junta y el Jefe del Negociado de Estadística del Municipio donde exista este funcionario, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días, en Ayuntamiento de 50.000 y más habitantes; según el Censo de 1900; de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulen y presenten á las Juntas municipales un proyecto de división del término municipal en Secciones, en el cual se demarque con toda claridad cada Sección, determinando la calle ó calles que la forman; y en los casos en que entre á constituir una parte de calle, plaza, paseo, etc., se expresará cuál sea esta parte, consignando los números de la calle, plaza, etc., en donde comienza y en donde concluye la Sección; cuando ésta comprenda entidades que no formen calles, etc., ó esté formada por edificios y albergues diseminados, se expresarán, uno por uno, los números de los edificios y albergues que la forman, de modo que nunca pueda confundirse una Sección con otra. Esta división del término municipal en Secciones deberá adaptarse además á las siguientes bases:

1.ª El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche, si la tiene, comprenderá un número completo de Secciones. Estas Secciones del casco, en Ayuntamientos de 20.000 y más habitantes, y en los que sean capitales de provincia, podrán ser las Secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separadas del casco, ó situados fuera de su zona de ensanche; pero en tal caso, cada Sección deberá dividirse en dos ó más porciones, para que el agente repartidor encargado de cada porción pueda distribuir las cédulas, llenarlas si fuere necesario, y recogerlas holgadamente en el tiempo que la Comisión de la Sección central le señale.

2.ª Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de Secciones.

3.ª Las entidades de 10 y más edificios y albergues de menos importancia, como pequeñas aldeas y caseríos, podrán formar dos ó más de ellas una sola Sección, siempre que por el encabezamiento de las cédulas de inscripción se distingan las correspondientes á cada grupo ó entidad.

4.ª Con los grupos menores de 10 edificios y albergues y con los diseminados ó aislados se formarán una ó más Secciones distintas de todas las anteriores.

5.ª Las Secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los mismos nombres que figuran en la estadística de viviendas formada en el presente año por estas mismas Juntas, y han de dar á conocer los habitantes correspondientes á cada entidad, así como á los edificios y albergues diseminados.

6.ª La extensión que se dé á cada Sección, dependerá de la cultura de las familias que habiten en las calles, casas ó viviendas que las constituyan, atendiendo á que el agente repartidor pueda distribuir las cédulas, llenar y autorizar aquellas cuyos cabezas de familia no puedan llenarlas ni firmarlas por falta de instrucción ó por otro motivo justo, y recogerlas en el corto plazo de cuatro ó cinco días anteriores y posteriores más próximos al 31

de Diciembre de este año, para cada una de dichas operaciones de distribución de cédulas y de su recogida después de diligenciadas.

7.ª Cada Sección será designada con un nombre particular, que podrá ser tomar de la calle, de la plaza, ó de un edificio notable comprendidos en ella, ó de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una Sección de fuera del casco.

Todas las Secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco de la capital, y seguirá la numeración correlativa para todas las demás Secciones de fuera del casco.

Art. 26. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones á que se refiere el artículo anterior, en la misma sesión en que la ponencia lo presente, é inmediatamente después de resuelto este importantísimo punto, nombrarán las Comisiones compuestas de Vocales de la misma y de los adjuntos colaboradores que haya nombrado el Alcalde Presidente para que se pongan al frente de cada Sección, teniendo en cuenta que una misma Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, á condición de que se provea del número de Agentes repartidores necesarios para atender á los trabajos de cada una de las secciones que tenga á su cargo.

De estas Comisiones no formarán parte el Alcalde Presidente ni el Secretario, con el fin de que puedan atender rápidamente á cuanto pidan y necesiten para sus importantes trabajos las expresadas Comisiones, y puedan los Alcaldes ejercer la dirección y constante vigilancia que les corresponde durante el desarrollo de los trabajos censales.

Art. 27. Las Juntas municipales, para la división del Municipio en secciones y para designar las Comisiones de Sección, tendrán presente:

a) Que del acierto en la designación de los Vocales y Adjuntos que se encarguen de cada Sección y de la demarcación que se haga de cada una de éstas, depende en gran parte el éxito del empadronamiento general de los habitantes.

b) Que es un compromiso de honor adquirido ante el concierto de las naciones civilizadas, obtener un Censo de los habitantes que responda á la población calculada y á la realidad de los hechos, sin omisiones ni deficiencias en cuanto al número y á la clasificación de los datos.

c) Que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no podrá tolerar omisiones ni deficiencias, y acudirá con brigadas ó comisiones especiales á comprobar sobre el terreno el empadronamiento de aquellos Municipios en los que resulte deficiente, gravándose notablemente los presupuestos municipales con los gastos de estas comisiones, si de las comprobaciones sobre el terreno no resultase que las omisiones ó deficiencias son debidas á descuidos ó negligencias de las Juntas municipales ó de las Comisiones de Sección de estas Juntas;

d) Que en virtud de lo que dispone el apartado 2.º de la disposición 5.ª transitoria de la ley Electoral, del Censo de población se deriva el Censo Electoral, y por consiguiente, se perjudican los derechos electorales de



los que no figuren en el Censo de población.

Art. 28. Las Comisiones de Sección se constituirán en el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, y designarán los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Presidentes y Secretarios de cada Comisión, dando cuenta de ello á los respectivos Presidentes de las Juntas municipales al día siguiente sin falta, para que éstos, en el improrrogable plazo de veintiocho días, á contar desde la fecha de la primera sesión que celebren las Juntas municipales, envíen á las provinciales relaciones de las Secciones y de las Comisiones de Sección, como se dispone en el artículo 47 de esta Instrucción.

Art. 29. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todas las Secciones que les hayan entregado antes del 8 de Enero las Comisiones de Sección, procederán inmediatamente á poner en orden correlativo las expresadas Secciones, y dentro de la respectiva Sección las cédulas correspondientes á cada una, y sin dilación de ningún género formarán un resumen del resultado del Censo, haciendo constar como avance, el total de cédulas de inscripción recogidas en todo el término municipal, y el total de habitantes de Hecho y de Derecho que figuran inscritos en ellas, para que el Alcalde Presidente ponga en conocimiento del Gobernador civil cada uno de estos totales, antes de que transcurra el día 10 de Enero, sin falta, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Art. 30. Después de haber dado conocimiento al Gobernador del avance del Censo, las Juntas municipales continuarán el examen detenido de las cédulas de familia y colectivas, para disponer sin pérdida de tiempo las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, falta de datos de los habitantes inscritos en ellas ó si alguna cédula dejaba de estar autorizada por el cabeza de familia ó por el Agente repartidor en su caso.

Las cédulas colectivas ó azules serán objeto de especial examen, para evitar que puedan ocurrir omisiones de habitantes ó duplicidad de inscripción en las correspondientes á hospitales, sanatorios, colegios y academias de internado, etcétera, etc.

Art. 31. Compararán igualmente las Juntas municipales los resultados que arroje el Censo respectivo, con el último padrón municipal de los habitantes, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables, con la cifra calculada que les haya comunicado la Junta provincial ó el Jefe de Estadística, y cuando de estas comparaciones resulte la menor duda de haber omisión de habitantes, dispondrán que las Comisiones de Sección recorran nuevamente las Secciones correspondientes, hasta cerciorarse de que no hubo omisiones en la inscripción de los habitantes del Municipio, y de que si las hubo quedaban subsanadas, y corregidas las faltas ó errores notados en los datos de los individuos inscritos.

Art. 32. Reparadas todas las omisiones y rectificadas todos los errores que hayan podido cometerse, tanto en los encabezamientos, como en el cuerpo de las cédulas, las Juntas municipales, después de numerar correlativamente las cédulas de cada Sección, colocándolas entre cartones para que no se confundan las de una Sección con las de otras Secciones, procederán á hacer un extracto numérico de cada cédula en el cuaderno auxiliar corres-

pondiente, teniendo presente lo que sigue:

1.º Cada cédula de inscripción ocupará una línea de este cuaderno auxiliar.

2.º El extracto se hará por Secciones y se sumarán los datos consignados en las diferentes casillas de las cédulas correspondientes á cada Sección.

3.º Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones y la suma total de todas dará el resultado del Censo de todo el término municipal, y este resultado se trasladará á la hoja impresa titulada «Resumen municipal», la cual dará á conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas, el total de grupos ó entidades de población, el de residentes, presentes y ausentes, el de transeúntes y la población de Hecho y de Derecho del municipio con distinción de sexo.

Este total definitivo de la población de Hecho y de Derecho de cada Ayuntamiento se comunicará inmediatamente al Gobernador, Presidente de la Junta provincial, por el medio más rápido, en el momento en que sea conocido.

4.º En dicho cuaderno auxiliar se extraerán primero las cédulas de cada Sección, por separado, del casco de la capital del Ayuntamiento; seguirán las correspondientes á las demás entidades de fuera del casco, formadas por diez ó más edificios y albergues, y después de éstas las de la Sección ó Secciones correspondientes á los edificios y albergues ó viviendas diseminados por el término municipal sin formar grupo de diez ó más edificios y albergues.

De donde resulta que el cuaderno auxiliar dará á conocer:

a) El total de habitantes, por sexo, de cada Ayuntamiento, con distinción de los residentes (presentes y ausentes) y de los transeúntes y la población de hecho y de derecho.

b) El mismo total de cada Sección.

c) El número de cada entidad de población formada por 10 ó más edificios y albergues, y el total de habitantes de cada entidad.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados sin formar grupo, y de los que forman grupos menores de 10 edificios y albergues.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa ó la vivienda que la misma tenga en la calle, plaza, etc.

f) La distancia de cada entidad de 10 ó más edificios y albergues á la capital del Ayuntamiento; y cuando se trate de edificios diseminados cuya distancia á punto fijo se desconozca, expresar si dista 500 ó más metros ó menos de 500 metros de dicha capital del Ayuntamiento.

Art. 33. Terminados los cuadernos auxiliares y los resúmenes, las Juntas municipales procederán á la formación del padrón del Censo, en las hojas impresas que juntamente con las cédulas de familia y colectivas y con las hojas del cuaderno auxiliar y resúmenes municipales, habrán recibido de los Jefes provinciales de Estadística.

En los padrones cada habitante inscrito en las cédulas correspondientes ocupará una línea, consignándose los datos que expresan los epígrafes de las diferentes casillas de dichos padrones.

El padrón se hará por Secciones, y cada Sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le correspondía.

Art. 34. Los cuadernos auxiliares

y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes Presidentes y los Secretarios de las respectivas Juntas municipales.

Los padrones llevarán las firmas de los Vocales de las Juntas que hayan asistido á la sesión en que fueron aprobados.

Art. 35. Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún Presidio ó Casa de corrección de mujeres, ó alguna Brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes.

Art. 36. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado para los trabajos del Censo. En ella se designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionada por el Censo.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas á hacer las comprobaciones y á contestar á las observaciones que sobre la inscripción de los habitantes del respectivo término municipal dispongan las Juntas provinciales, ó, en su caso, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 37. Las Juntas municipales, después de terminadas las operaciones á que se refiere este capítulo, remitirán á las Juntas provinciales, debidamente empaquetadas, atadas y bien acondicionadas para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares, y resúmenes municipales, los padrones, la Memoria y copia de la cuenta de gastos del Censo, en los plazos siguientes:

Antes del 1.º de Febrero, las de los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1900.

Antes del 1.º de Marzo, los de Ayuntamientos de 8.000 ó más habitantes y menores de 30.000, según el mismo Censo.

Antes del 1.º de Abril, las de los Ayuntamientos de 30.000 y más habitantes.

## CAPITULO V

De los trabajos y obligaciones de las Comisiones de Sección y de los agentes repartidores.

Art. 38. Las Comisiones de Sección, después de cumplir lo que dispone el artículo 28 sobre designación de Presidente y Secretario de las mismas, estudiarán la demarcación en la Sección ó Secciones que les haya correspondido, con el objeto de conocer todas las casas, edificios y albergues en que habitan familias, el número de éstas que habitan cada casa, cada vivienda ó hogar y el número de posadas, hoteles, hospitales, establecimientos benéficos, cuarteles militares, conventos, colegios internos, etc., que necesiten cédulas azules ó

colectivas. Hecho este estudio, pedirán á los Alcaldes Presidentes los Agentes de comisión que necesiten, teniendo en cuenta para ello lo indicado en la base 6.ª del artículo 25.

Para este estudio, y para poder instruir á los agentes, se tendrá presente cada uno de los párrafos de los artículos 5.º y 9.º, y muy especialmente los correspondientes al art. 13.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de Sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las casas habitables, una por una, y todos los edificios y albergues en que habiten ó en que vivan familias de que se componga la Sección asignada á cada agente repartidor. Cuando para una sola Sección se necesite más de un agente repartidor, á cada agente se le entregará la relación de casas habitables que corresponda á la parte de Sección que se le haya señalado. Estas relaciones de casas habitables se ajustarán al modelo unido á la presente Instrucción, y el Alcalde Presidente las entregará impresas á las Comisiones por duplicado, para que éstas se quedan con un ejemplar y remitan el otro al Alcalde Presidente, con los datos precisos.

Art. 39. Las relaciones de casas habitables á que se refiere el artículo anterior, se formarán recorriendo toda la demarcación de cada Sección, en presencia de cada casa, edificio ó albergue habitado ó habitable, y tomando todos los datos necesarios directamente de las familias, vecinos, porteros, etc., con el fin de que no se omita dato alguno de los que deben consignarse en dichas relaciones, teniendo en cuenta que éstas han de servir para que los Agentes repartidores hagan en su día la distribución de cédulas, tanto de familia como colectivas, y la recogida de las mismas con la inscripción en ellas de los habitantes.

En cuanto las Comisiones de Sección hayan terminado las relaciones de casas habitables y estén convencidas de que en ellas figuren anotadas todas las familias que viven en las casas, viviendas, etc., de cada una de las Secciones que les hayan correspondido, con expresión del número de cada casa, piso, etc., sacarán una copia de cada relación, y quedándose con un ejemplar, remitirán el otro autorizado por el Presidente y Secretario, al Alcalde Presidente de la Junta, pidiéndole á la vez el número de cédulas de familia y colectivas que necesitan para cada Sección, y un sobrante de unas y otras para casos imprevistos.

La formación de las expresadas relaciones de casas habitables, el envío de un ejemplar de cada relación á los Alcaldes Presidentes, y el pedido de cédulas de familia y colectivas que necesiten para cada Sección, deberá verificarse por las Comisiones de Sección en el plazo de treinta días contados desde el día en que se constituyeron estas Comisiones.

Art. 40. En cuanto las Comisiones de Sección reciban del Alcalde Presidente las cédulas de familia y colectivas que pidieron con arreglo al artículo anterior, procederán á llenar el encabezamiento de las mismas, con presencia de las relaciones de casas habitables; teniendo presente la importancia de esta operación, que consiste en consignar todos los datos de la vivienda de la familia (y si se trata de cédula azul, de la corporación) inscrita en dicha cédula, como



ya se indicó en el apartado 3.º del artículo 8.º Por consiguiente, en este encabezamiento se consignarán todos los datos que corresponda, conforme á los epígrafes del mismo, para conocer, no sólo la provincia, Ayuntamiento, distrito municipal, la calle, número de la casa, vivienda, etc., y piso de la misma, sino además la entidad de población, ciudad, villa, lugar, aldea, caserío ó nombre del grupo á que la cédula pertenece, y también cuando la cédula sea de familia que resida en vivienda diseminada sin formar grupo, debe consignarse en el lugar correspondiente del encabezamiento de la cédula, esta circunstancia de pertenecer á vivienda diseminada; con el fin de que la población de cada Ayuntamiento sea conocida en su totalidad y con distinción de la que corresponde á cada entidad, compuesta de diez ó más edificios y albergues, y de la que reside en viviendas diseminadas por el término municipal sin formar grupo.

Art. 41. Encabezadas debidamente las cédulas de familia y colectivas de cada Sección, las Comisiones respectivas entregarán, oportunamente, á los agentes repartidores las cédulas blancas y azules necesarias, juntamente con la correspondiente relación de casas habitables, para que, teniéndola á la vista, vayan entregando á cada familia su cédula blanca, y á cada corporación, hotel, fonda, posada, etc., la cédula de familia y las azules que sean precisas. En la relación susodicha anotarán los Agentes repartidores el número de cédulas que dejan en cada vivienda, de una y otra clase (blancas y azules).

Este reparto de cédulas tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de cédulas podrá empezarse después del 20 de Diciembre, pero en todo caso deberá quedar terminada antes del día 31.

Art. 42. Las Comisiones de Sección cuidarán de que desde el 1.º de Enero de 1911 los Agentes repartidores vayan recogiendo, ya diligenciadas, las cédulas de familia y colectivas que entregaron antes del 31 del mes anterior, y dispondrán, muy especialmente, que los mismos Agentes llenen y autoricen aquellas cédulas cuyos cabezas de familia no sepan llenarlas, ó no puedan por algún impedimento ó causa legítima, de conformidad con lo que dispone el artículo 10. Las cédulas recogidas por los Agentes deben obrar en poder de las respectivas Comisiones de Sección el 6 de Enero de 1911, á más tardar.

Art. 43. En el mismo momento en que reciban las Comisiones de Sección las cédulas recogidas, las contarán, anotando el total de cada sección con distinción de blancas y azules.

Contarán igualmente los individuos presentes, ausentes y transeuntes inscritos en cada cédula para sumar los de cada Sección, y consignarán estos datos en los impresos que al efecto hayan recibido del Alcalde-Presidente, y firmado este impreso por el Presidente de la respectiva Comisión, será remitido por ésta al expresado Alcalde como avance del resultado de la inscripción, antes del día 7 de Enero, para que el Alcalde remita estos partes originales de avance del Censo de las Secciones al Gobernador-Presidente de la Junta Provincial del

Censo de población, antes del día 9 del mismo mes.

Art. 44. Después de remitido el avance á que se refiere el artículo anterior, las Comisiones de Sección examinarán detenidamente las cédulas recogidas, las compararán con las relaciones de casas habitables, en averiguación de si se ha quedado alguna familia ó Corporación sin cédula, ó de si resulta alguna sin firma ó sin los datos precisos, con el fin de subsanar en el momento la omisión, la falta de firma ó de datos, por medio del mismo agente repartidor, á quien se encargará de la subsanación, sobre el terreno, de las omisiones y faltas observadas.

Cercioradas las Comisiones de que todas las familias y colectividades de la respectiva Sección tienen su cédula correspondiente todos los datos y formalidades debidas, procederán á formar el resumen definitivo de cada Sección, en el cual se consignará:

1.º El total de cédulas de familia y el de colectivas.

2.º El total de habitantes presentes, el de ausentes y el de transeuntes.

Después de numerar correlativamente las cédulas de cada Sección, las colocará entre cartones, con separación de las correspondientes á cada una, y las entregará antes del 8 de Enero al Presidente de la Junta, juntamente con el resumen indicado, y con las observaciones que estime oportuno hacer sobre los trabajos de la Comisión y el juicio que le merece la inscripción.

Art. 45. Las Comisiones harán, sobre el terreno, las comprobaciones que sean necesarias para contestar á las observaciones que sobre el resultado de la inscripción les haga la Junta municipal ó la provincial, ó en su caso la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 46. Las obligaciones de los Agentes repartidores son las siguientes:

1.º Penetrarse bien de lo dispuesto en cada uno de los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 10 y 11, y muy especialmente los correspondientes al artículo 13 de esta Instrucción.

2.º Ejecutar los trabajos y cumplir con el mayor celo y patriotismo las órdenes que les encomiende y comunique la Comisión de Sección á que se hallen afectos.

3.º Recorrer toda la demarcación de la Sección que les corresponda, y tomar los datos que se expresan en la relación impresa que al efecto les habrá entregado la Comisión, teniendo muy presente lo que dispone cada uno de los 10 párrafos del artículo 9.º sobre lo que se entiende por familia y por cabeza de familia.

4.º Entregar á la Comisión la relación de viviendas y casas habitables, con los datos que ha tomado sobre el terreno, autorizándola con su firma, y una copia también autorizada de dicha relación.

5.º Auxiliar á la Comisión en la operación de encabezar las cédulas de familia y colectivas que deban distribuirse á todas las familias y colectividades residentes en la Sección.

6.º Distribuir las cédulas de familia y colectivas en los días que la Comisión respectiva le designe, para esta importantísima operación, cumpliendo con todo esmero lo que dispone el artículo 13, que trata de los casos especiales en que deben dejar cédulas de familia y cédulas colectivas, y más de una cédula de una y otra clase.

7.º Tener cuidado de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales,

casas de salud, colegios de internos, academias ó seminarios al distribuir las cédulas, que expresen la calle y número de la casa donde residen los individuos inscritos en las cédulas de los indicados establecimientos que tengan su domicilio dentro del mismo término municipal en que radica el establecimiento, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

8.º Que los primeros días de Enero de 1911 recogerán las cédulas entregadas á cada familia ó Jefe de establecimiento, esforzándose en averiguar si se dejó de entregar su cédula á alguna familia para entregarla en el acto, cuidando de que la llene y diligencie á su presencia, á ser posible, y procurando no quedé sin recoger cédula alguna de las entregadas.

9.º En el acto de recoger cada cédula será examinada detenidamente para ver si tiene la firma del jefe ó cabeza de familia, y si tiene todos los datos, tanto del encabezamiento, como de cada uno de los individuos que en ella se hallan inscritos. Si falta algún dato lo recabará inmediatamente, preguntando á la familia, ó á los vecinos, ó á los porteros, para consignarlos en la correspondiente casilla de la cédula. Si la cédula no tiene firma, pedirá el Agente que la firme, á falta del cabeza, otro individuo de su familia inscrito en ella, y cuando ninguno de los inscritos sepa firmar, ó no pueda hacerlo por algún impedimento legítimo, la firmará el mismo Agente repartidor, expresando la causa de hacerlo.

10. Cuando todos los individuos de una familia se hallen ausentes, los Agentes repartidores darán de ello cuenta á la Comisión, y se arbitrarán los medios de que se llene la cédula correspondiente, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por nota esta circunstancia é inscribiendo á los individuos de la familia como ausentes.

11. Recogidas todas las cédulas de la Sección respectiva, convencido el Agente de que no queda familia alguna sin cédula, y de que todas las cédulas tienen completos los datos, las firmas y los encabezamientos, procederán á ordenar todas las cédulas de la Sección; las contará expresando cuántas son de familia y cuántas colectivas; contará con cuidado los habitantes inscritos en cada cédula, con distinción de los residentes presentes, de los ausentes y transeuntes, formará el total de todos los de la Sección, y juntamente con la relación de casas habitables que le haya servido para distribuir las cédulas y para recogerlas, las entregará á la Comisión respectiva con el indicado resumen, firmado por el Agente, que exprese el total de cédulas de cada clase y el de habitantes presentes y transeuntes de la Sección.

12. Los Agentes volverán á recorrer su Sección con el fin de comprobar, subsanar ó explicar sobre el terreno las omisiones de individuos ó de datos observados por la Comisión, ó por la Junta municipal ó por la provincial, ó en su caso por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando reciban para ello órdenes de dichas Corporaciones.

#### CAPITULO VI

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios de las Juntas municipales.

Art. 47. Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Hacer los nombramientos de Vocales y Adjuntos de dichas Juntas á que se refieren los artículos 22 y 23, y los de Agentes de comisión indicados en el artículo 24 y convocar las Juntas municipales dentro del plazo y para los fines expresados en el artículo 22.

2.º Convocar, cuantas veces lo crea preciso, y presidir las sesiones de las Juntas, para que puedan cumplirse en los plazos señalados todos los servicios que esta Instrucción les encomienda.

3.º Remitir al señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial:

a) Al siguiente día de celebrar la primera sesión una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el que cada Vocal forma parte de la Junta.

b) En cuanto se constituyan las Comisiones de Sección, una relación en la que se describa sucintamente cada una de las Secciones en que se ha dividido el término municipal, por virtud de lo que disponen los artículos 25 y 26, y los nombres de los individuos que forman la Comisión encargada de cada una de las Secciones expresadas, designando cuáles de éstos figura con el carácter de Adjuntos.

c) Antes del 9 de Enero de 1911, los partes originales del avance del Censo de cada Sección, que á este efecto les hayan entregado las Comisiones de Sección, conforme al artículo 43.

d) Antes del 10 del mismo mes de Enero, el parte de avance del Censo de todo el término municipal á que se refiere el artículo 29.

e) El parte del total definitivo de la población de Hecho y de Derecho del Ayuntamiento, en el momento que sea conocido como se indica en el párrafo 3.º del artículo 32.

f) En los plazos señalados en el artículo 37, los documentos censales expresados en el mismo artículo.

4.º Nombrar el comisionado que vaya á la capital de la provincia, para que el Jefe de Estadística de la misma le entregue las Cédulas y demás impresos necesarios para el Censo de población del Municipio, en la fecha precisa que dicho Jefe de Estadística señale al efecto. Todos estos impresos, con inclusión de las cédulas de familia y colectivas, deberán obrar en poder de los Alcaldes el 1.º de Diciembre de este año á más tardar.

5.º Dar parte quincenalmente al Jefe de Estadística de la provincia del estado y de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones, para que este funcionario lo comunique á la Junta provincial y á la Dirección General.

6.º Destinar los Agentes de comisión ó repartidores que sean necesarios á las respectivas Secciones, teniendo especial cuidado de que los que se destinen á las Secciones del despoblado sean dependientes del Municipio que conozcan muy bien la demarcación de estas Secciones y las viviendas enclavadas en ellas, para no omitir la inscripción de ninguna familia ni individuo.

7.º Mandar imprimir las hojas de relaciones de casas habitables, conforme al modelo adjunto á esta Instrucción, que sean necesarias para el servicio de las Comisiones de Sección, con arreglo al artículo 38, y entregar á éstas todas las que necesiten, juntamente con la descripción de las calles, casas y viviendas que forman la Sección correspondiente, las cédulas de familia y colectivas que las pidan las Comisiones, así como el material pre-



ciso para que puedan llevar á efecto sus trabajos.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos censales de las Juntas municipales, de sus Comisiones de Sección y de los Agentes de Comisión ó repartidores.

9.º Ejercer la debida vigilancia sobre los trabajos de las Comisiones de Sección y de sus agentes, para prevenir y obviar los obstáculos que pudieran encontrar en el vecindario al realizar sus trabajos y para conocer la marcha de éstos.

10. Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas municipales y por sus Comisiones y Agentes, dentro de los plazos marcados en esta Instrucción.

11. Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á las familias ausentes, conforme dispone el párrafo 10 del artículo 46.

12. Cumplir lo que dispone el artículo 12 sobre las cédulas de la Familia Real, Presidente de Cámaras, etc., y tener cuidado de lo que preceptúa el artículo 14 sobre Capitanías de puerto, Estaciones de ferrocarriles etc.

13. Publicar con la oportunidad debida un bando, y fijarlo en los sitios de costumbre dando á conocer al vecindario el objeto del empadronamiento general de los habitantes de España, y la obligación que tienen los cabezas de familia y Jefes de Establecimientos, de inscribir á todos los individuos de sus respectivas familias ó colectividades, cualquiera que sea su edad y sexo, estén presentes ó ausentes, ya sean transeuntes, españoles ó extranjeros, en las cédulas blancas ó azules que los Agentes de la Junta les entreguen; los perjuicios que pueden irrogarse al Municipio si hubiese omisión de habitantes ó de datos de éstos, y las penas en que incurren los que no llenen la cédula de inscripción respectiva, omitan algún individuo ó falten á la verdad en los datos consignados, ó dejen de cumplir algún requisito de la inscripción, con arreglo á los artículos, 15, 16 y 17.

14. Cumplir las demás órdenes que les comunique la Junta provincial, relativas al servicio del Censo, y contestar directamente á los Jefes de Estadística lo que este funcionario les pida respecto á datos y observaciones concernientes al Censo de que se trata.

15. Poner al servicio de lo que dispone esta Instrucción, concerniente á los Municipios, todo el prestigio de su Autoridad como Alcaldes y como Presidentes de las Juntas municipales, y todo el legítimo ascendiente de su personalidad sobre el vecindario; lo cual será la mejor garantía de la perfección del Censo del Municipio.

16. Cumplir exactamente lo que disponen los apartados 2.º y 3.º del artículo 60 y el artículo 62.

Art. 48. Los Secretarios de las Juntas municipales del Censo de población, comparten sus obligaciones con las de los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes bases y estado de los trabajos del empadronamiento de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos, serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

Cumplirán también lo que dispone el artículo 24 b) sobre actas de las sesiones.

## CAPITULO VII

### De los trabajos de las Juntas provinciales

Art. 49. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avances de Sección y del término municipal deben remitir los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 3.º, apartado c) y d), el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta Provincial, procederá sin pérdida de tiempo y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable calculada de antemano á cada Ayuntamiento, y si los partes de avance dados por los Alcaldes acusan baja de habitantes con relación á dicha población calculada, ó resultasen otras deficiencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador Presidente, *quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas ó los defectos cometidos, señalándoles al efecto un plazo improrrogable para subsanarlas ó para explicarlas, en el caso de ser cierta y real la baja observada.*

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas, ó si no considerase la Junta provincial correspondiente, bien justificada la causa de la baja de habitantes notada, propondrá á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, para que á ser posible, puedan comenzar los trabajos comprobatorios desde los primeros días de Febrero.

Del mismo modo se procederá, si á ello hubiere lugar, á medida que se vayan recibiendo los partes definitivos de la población de Hecho y de Derecho de cada Ayuntamiento, con arreglo á lo que dispone el artículo 47, párrafo 3.º, apartado e).

Los Jefes de Estadística darán cuenta á la Dirección General á la vez que lo hagan á los Gobernadores Presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando ésta acuse baja de habitantes, y si á los tres días no hubiese tomado el Gobernador Presidente medida alguna sobre este importante extremo, los expresados Jefes de Estadística lo comunicarán así á la Dirección General para que resuelva lo que proceda.

Art. 50. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento los documentos censales que, conforme á lo prevenido en el artículo 37, les hayan remitido las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún Ayuntamiento no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubieran producido alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos, se consignará en el cuaderno auxiliar y en los dos resúmenes municipales la diligencia ó nota de aprobación que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial.

Art. 51. Si de este examen resultasen errores ú omisiones que no pueden rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se

exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo breve procedan á corregir los defectos notados por la Junta provincial; advirtiéndoles que, si no los corrigen en el plazo señalado, se propondrá á la Dirección General el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación á las Juntas municipales morosas.

Después que las Juntas municipales hubiesen hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por las Comisiones de comprobación nombradas á este fin, la Junta provincial procederá á formar de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta al Gobernador inmediatamente *por telégrafo* á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de éstos, el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes (presentes y ausentes) y como transeuntes, según notas que se consignen en los resúmenes municipales.

Art. 52. A medida que la Junta provincial vaya aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes de los respectivos Ayuntamientos, remitirán un resumen municipal con la diligencia de aprobación suscrita por el Presidente y Secretario de la misma á las correspondientes Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresen los respectivos resúmenes, y que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que éste dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta municipal.

Art. 53. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándolo cuando proceda, ó rectificándolo si á ello hubiere lugar. En cada padrón aprobado se consignará la oportuna nota de aprobación por la Junta provincial, que también será autorizada por los Presidentes y Secretarios de las Juntas provinciales, siendo devueltas á las respectivas Juntas municipales, previa orden dada á las mismas por el Gobernador Presidente, para que vayan á la capital á recogerlos, debiendo dejar recibo en la Secretaría de la Junta provincial de haberlo recogido.

Las cédulas originales de familia y colectivas quedarán en poder de la Junta provincial con los cuadernos auxiliares para los trabajos sucesivos de clasificación.

Art. 54. Concluidas las anteriores operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de población de la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales; y cuidando también de mencionar á las personas que se hubiesen distinguido en los servicios censales encomendados á las m. s.

mas Juntas provinciales y á las municipales.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior, y tendrán obligación de ejecutar los demás trabajos de clasificaciones censales que les ordene la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 55. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo Censo general, á los diez años de los que terminen en cero, á no ser que se trate de un caso excepcional en que por algún accidente geológico, por inundaciones ó por profundas alteraciones en la población de una localidad determinada lo solicite un Ayuntamiento, y en tal caso, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública apreciar la necesidad del empadronamiento local solicitado y la publicación de un Real decreto disponiendo que se lleve á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, después de depositar el Ayuntamiento que lo pida en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia respectiva la cantidad que previamente señale dicho Centro directivo para llevar á cabo con la debida justificación los trabajos del empadronamiento de que se trata, el cual, después de verificado, necesitará ser aprobado por el mismo Ministro y publicado en la *Gaceta de Madrid*, sin que pueda surtir otros efectos legales que aquellos que expresamente se determinen en el citado Real decreto disponiendo su ejecución.

## CAPITULO VIII

### De las Comisiones comprobadoras del Censo

Art. 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 sobre nombramiento de Delegados que deben hacer los Gobernadores en los casos y por los motivos que dicho artículo indica, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en el caso de que esté conforme con la propuesta hecha por las Juntas Provinciales con arreglo á lo prevenido en el artículo 49, nombrará los empleados que hayan de constituir las Comisiones comprobadoras á que el mencionado artículo 49 se refiere, á las cuales dictará las instrucciones que estime convenientes para llevar á cabo la comprobación, pudiendo delegar en los Presidentes de las Juntas Provinciales esta facultad de nombrar el personal de las expresadas Comisiones.

Art. 57. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes ó errores de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales ó por la Dirección General en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al expresado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Hecha por la Junta provincial, ó en su caso por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro público los gastos ocasionados con motivo de la visita de comprobación, se le concederá un corto é improrrogable plazo para que realice el correspondiente reintegro; y transcurrido este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayun-



tamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos de que se trata podrán reclamar ante la Dirección General mencionada, por conducto del Gobernador Presidente, contra el acuerdo de declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del mismo, y de las resoluciones que dicha Dirección General dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, durante el plazo de quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las indicadas reclamaciones si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que consten haberse depositado en la sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubiesen sido declarados responsables.

Art. 58. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, tendrá la facultad de acordar en cualquier período del servicio, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo, que se giren visitas de comprobación ó inspecciones á los términos municipales que lo estime oportuno; aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos de estas visitas de comprobación acordadas por la Dirección General expresada, también serán anticipados por el Tesoro Público y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados por las visitas propuestas por las Juntas provinciales á que se refieren los artículos anteriores.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección General, los Ayuntamientos, Alcaldes y las Juntas municipales del Censo de población facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación y á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten con el mismo fin.

#### CAPITULO IX

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse

cometido cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 15 y 17 de esta Instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 60. Los Gobernadores consultarán á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten no previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpen las operaciones de la inspección, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección General.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes provinciales de Estadística cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; *en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.*

Si ocurriere por equivocación en los pedidos de cédulas, por extravío ó por otra, cualquier circunstancia, no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán al Jefe de la Estadística de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen comenzado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiarán en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 61. De los gastos que ocurran en las operaciones censales, se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás impresos censales en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todas las familias y colectividades del término municipal las cédulas de inscripción, recogidos los

de las mismas y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan ó no puedan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en imprimir las hojas de relaciones de casas habitables conforme al modelo adjunto á esta Instrucción que necesitan las Comisiones de Sección con arreglo á los artículos 38 y 39 y párrafo 7.º del 47.

4.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo, á que se refieren los artículos 25, 26, 38, 39 y 49.

5.º Los que hayan de emplearse en formar los cuadernos auxiliares y sus resúmenes, el padrón del Censo del Municipio, la Memoria y la cuenta de gastos y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la Junta provincial, recoger de la misma después de ser aprobados los que proceda y remitir á dicha Junta provincial las cédulas originales.

6.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección General del Instituto, á que diere lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 49 y 51 en el capítulo 8.º, y las dietas de los Delegados que tuvieren necesidad de nombrar los Gobernadores con arreglo á lo que dispone el artículo 18, en el caso de no haber responsabilidad á los Alcaldes.

Las Diputaciones Provinciales sufragarán los gastos que ocasione la publicación en un sólo número del *Boletín oficial* de la presente Instrucción y Real decreto que la precede, y además la tirada de tantos ejemplares de dicho número del *Boletín oficial* como indique el Gobernador que son necesarios para remitir un ejemplar á cada Comisión de Sección de todas las constituidas en los Ayuntamientos de la provincia, sirviendo de base el total de Secciones que hubo en el Censo de población de 1900, en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 62. Los Ayuntamientos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, consignarán en los respectivos presupuestos la partida necesaria para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción, teniendo en cuenta el afecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos municipales de la partida para gastos de Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de población de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas municipales y á sus Comisiones de Sección los recursos necesarios, en cuyo caso, la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 63. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllas por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las considere acreedoras.

Art. 64. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes provinciales de Estadística, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en un solo número del *Boletín oficial* y de que las Diputaciones Provinciales manden hacer una tirada de dicho *Boletín oficial*, de tantos ejemplares, como mínimo, como Secciones censales se hicieron en cada uno de los Ayuntamientos de la provincia en el Censo de 1900, y dispondrán que el Jefe de Estadística remita á las Juntas municipales los necesarios para distribuir un ejemplar á cada Comisión de Sección.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—  
Aprobada por S. M. esta Instrucción.  
—Julio Burell.



